

94
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**ANALISIS JURIDICO DEL REFUGIADO
COMO CALIDAD MIGRATORIA**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

MARIA ANA REGINA DE LA FUENTE BETANCOURT



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1992



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS JURIDICO DEL REFUGIADO COMO CALIDAD MIGRATORIA

INTRODUCCION

CAPITULO I	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REFUGIADO	1
A) NACIMIENTO	1
B) ROMA	5
C) GRECIA	7
D) EL CRISTIANISMO	9
E) MEXICO	13
CAPITULO II	15
CONCEPTO DE REFUGIADO	15
A) DEFINICION DE REFUGIADO	15
B) PRINCIPALES FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL - EN RELACION AL REFUGIADO	20
1.- TRATADOS	20
2.- COSTUMBRE	26
C) PROTECCION A EXTRANJEROS	29
D) LOS BELIGERANTES, INSURRECTOS E INSURGENTES ...	35
E) DIFERENCIAS ENTRE REFUGIO Y ASILO POLITICO Y -- DIPLOMATICO	39
F) DIFERENCIAS ENTRE REFUGIADO E INMIGRADO	44

CAPITULO III	46
LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL REFUGIADO	46
A) RESPONSABILIDADES	46
B) DERECHOS HUMANOS	50
C) EL INDIVIDUO COMO SUJETO	56
D) EL DAÑO A EXTRANJEROS Y LA INTERPOSICION DIPLO- MATICA	60
CAPITULO IV	64
EL REFUGIADO EN SU CALIDAD MIGRATORIA	64
A) RELACION DEL REFUGIADO Y SU CALIDAD MIGRATORIA	64
B) EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS	72
C) EL REFUGIADO EN MEXICO	75
D) RECONOCIMIENTO DEL REFUGIADO	81
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	91

I N T R O D U C C I O N

A diario, los periódicos nos ofrecen información acerca de toda la miseria existente en todo el mundo, no siendo la excepción nuestro país, y que son inflingidas a muchedumbres. Y vemos el espectáculo de creaturas que llegan, como montones de fardos, a nuestros puertos haces de niños indefensos, sin hogar ni amparo, buscando asilo y santuario contra la tormenta de crueldad y tiranía que les arrebató a sus padres, sometidos éstos a las más altas humillaciones, penurias, prisión, tormento y en ocasiones hasta la muerte.

También se nos habla de la gran emoción con que gran parte del pueblo ha respondido al llamamiento de la decencia humana que ordena aliviar, hasta donde sea posible, semejantes miserias en gentes inocentes y desventuradas. Aún cuando esa caridad privada sea siempre impotente para aliviar esas miserias y sufrimientos. Es importante hacer mención, que es necesaria la participación del gobierno para que esa ayuda brindada a los refugiados, sea lo más efectiva posible, y eso solo se logra, tratando de comprender el sufrimiento de esos seres humanos, y respetando los derechos que como humanos deben gozar.

De esa manera, las naciones democráticas tienen una gran oportunidad para robustecer su posición en el mundo. desde el punto de vista, ya sea económico, político o moral.

Este tema no solamente nos lleva a un profundo sentimiento humano de protección al desvalido, sino también porque en el mundo americano que nos rodea, la persecución política de los gobiernos contra los ciudadanos que no se someten a sus designios, es un mal signo de nuestro tiempo, contra el cual, debemos combatir todos, con las armas que cada quien tenga a su disposición, hasta lograr que la institución del Refugio, así como todos los derechos humanos sean

respetados y exaltados en México y en todo el mundo.

En resumen, con este trabajo deseo dar un breve panorama de la figura del Refugiado, desde sus orígenes hasta nuestros días, sus padecimientos y modalidades, así como el dejar ver claramente en que posición se encuentra un refugiado en nuestro México; y dar a conocer sus prerrogativas y obligaciones; para, de esta forma, llegar a la conclusión de que si es o no necesario crear un ordenamiento más eficiente en favor de estos seres humanos y así poder aliviar sus miserias y, de ser posible, favorecer su incorporación en nuestra sociedad.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REFUGIADO

A) NACIMIENTO; B) ROMA; C) GRECIA; D) EL CRISTIANISMO; E) MEXICO.

A) NACIMIENTO.-

No ha sido posible registrar o precisar cronológicamente el origen del asilo, ni fijarse el grado de evolución social que lo hicieron necesario por primera vez. Sin embargo, remontándonos al origen y desarrollo de la sociedad, es posible decir que el asilo no es como muchos afirman tan antigua como la misma humanidad, ya que mientras el hombre no estuvo en capacidad de producir los alimentos que le eran absolutamente indispensables para su propia subsistencia individual y la de su grupo, el asilo no pudo tener ninguna base real de sustentación. Los grupos humanos eran herméticamente cerrados por razones de subsistencia, y cualquier individuo fugitivo de algún otro grupo que hubiese intentado vulnerar esa realidad, aún cuando no mediase hostilidad por parte de sus presuntos huéspedes, habría agravado con su presencia de modo inadmisibles las durísimas condiciones de vida en que discurría la existencia humana de aquellos tiempos.

Por otro lado, los mismos grupos, necesitaban tanto los unos de los otros de sus miembros para la recolección de sus alimentos, desarrollando hasta tal punto el espíritu de colaboración entre ellos, que resulta inadmisibles la hipótesis de que algunos de éstos hostilizaran o persiguieran a otros miembros del mismo grupo, hasta obligarlo a buscar protección en otros grupos, con lo cual sólo hubieran propiciado el agravamiento de los propios y ajenos problemas de subsistencia.

En cambio, cuando al cabo de muchos milenios, el hombre hubo desarrollado algunas fuerzas productivas hasta el nivel en que ya fué posible obtener de su trabajo un producto mayor de lo que exigía el sustento de los productores; cuando por la división del trabajo hubo aparecido la posibilidad del intercambio de productos entre diversos grupos; cuando el hombre apareció socialmente como un individuo susceptible de ser explotado, y cuando, finalmente, se descubrió que el hombre mismo podía ser mercancía y de que su fuerza de trabajo podía llegar a ser objeto de cambio y de consumo si se hacía de él un esclavo, entonces y sólo entonces, apareció la posibilidad de que en un grupo humano ingrese un individuo procedente de otro grupo, sin crear para ningún grupo problemas de subsistencia.

Por lo consiguiente, el refugio surge como una necesidad de las personas que requerían proteger sus vidas o su libertad de las personas, autoridades o injusticias. Así mismo, el refugio era buscado por los delincuentes comunes, lo mismo que por los deudores insolventes en determinados sitios tenidos entonces como inviolables o sagrados y en los cuales antiguamente lograban sustraerse a la acción persecutora de la justicia.

Esto es que el que se refugiaba en un templo, gozaba momentaneamente de seguridad. Si era inocente, nadie podía hacerle ningún mal ni sacarlo del templo, pero si resultaba culpable, el hecho de haberse refugiado en el templo, no lo salvaba del castigo.

En otros templos, se gozaba de privilegios especiales, ya que el delincuente refugiado quedaba desde ese momento, exento de castigo, el deudor descargado de su deuda, y el esclavo libre.

La institución del asilo, tuvo un largo camino a través de los tiempos, ya que va modificandose de acuerdo a la época y al momento, ya que

en muchos lugares, esta institución, va a ser como una manera utilizada por los formadores y mentores de ciudades para aumentar el número de habitantes, como más adelante se verá. Lo que sí podemos afirmar, es que en la antigüedad, tuvo el asilo una inspiración marcadamente religiosa. Y este asilo de orientación religiosa perduró constantemente hasta la Edad Media.

Respecto al asilo diplomático, algunos estudiosos afirman que se inspiró en el asilo religioso. El asilo diplomático nació junto con las misiones diplomáticas en el siglo XV, acompañándose de inmunidades diplomáticas, quedando integrado como cuadro jurídico de la época, y no se limitaba a la simple residencia local de la misión, sino también a toda el área de la sede diplomática. Durante el siguiente siglo, el asilo diplomático conservó sus características religiosas, es decir, de conceder exclusivamente asilo al delincuente común, sin embargo, esto solo permitió un abuso creándose un instrumento de ganancia, ya que llegaban a proteger a todo tipo de delincuentes vendiéndoles protección. Por este motivo, la iglesia católica suprimió el asilo en vista de los abusos y las inviolabilidades.

Con la esclavitud, se abre un nuevo período de sufrimiento para la humanidad, y a tal extremo llegaron los excesos, que los hombres oprimidos, ya esclavizados, optaban muchas veces por la fuga y se acercaban sumisos a otros grupos.

La característica principal del Derecho de Asilo para todos los pueblos del mundo, judíos o extranjeros, es que éste era concedido con la sola condición de que el delito cometido se hubiese consumado sin intención por parte del presunto delincuente.

El perfeccionamiento de esta institución ha sido producto de las civilizaciones y de la cultura formadas al amparo de instituciones jurídicas.

Es una institución siempre antigua y siempre nueva. Su esencia la encontramos en el espíritu eminentemente humanitario. Su desarrollo viene a constituir la razón de ser de su existencia.

B) ROMA.-

En general, el derecho de asilo fué proscrito de la vida institucional romana, en la medida en que pudiera interferir la rígida aplicación de las leyes del Imperio. Roma no sólo negaba el asilo, sino que exigía de otros Estados que no lo practicasen, amenazándolos incluso con la guerra cuando no se avenían a sus exigencias.

El caso de Rómulo ofreciendo asilo en Roma a aquellos que perseguidos en otras partes venían para quedarse, es una excepción notable; esa medida fué sin embargo, enteramente política, destinada a aumentar la población de Roma; y cuando la finalidad que se deseaba con ella fué realizada, las puertas de Roma fueron cerradas a cualquier otro refugiado.

Aún así esta institución fué practicada en los templos; como el templo del Dios Asileo, que gozaba del derecho de dar protección a quien se lo solicitara. Esto consistía en que la persona que invocaba la protección bajo las estatuas que se edificaban en honor de los emperadores, estos últimos tenían la facultad de asilarlo o no, ya que sus figuras eran deificadas. Sin embargo hubo tal cantidad de abusos, que surgió la necesidad de reprimir esta práctica en forma total.

La primera vez que encontramos en Roma un derecho de asilo concedido en un templo, fué un templo erigido a Julio Cesar que quedó deificado desde ese momento.

Según el estricto espíritu de justicia de los romanos, el asilo constituía más bien una modalidad de recurso contra una persecución o una sentencia injusta, que el resguardo contra la aplicación de la ley. Ya que la justicia romana era tan rigurosa e inspirada en el principio

del interés público, que no admitía el asilo como derecho porque lo consideraba contrario al principio de legalidad.

C) GRECIA.-

El instituto jurídico del asilo siempre fué reconocido por todas las civilizaciones de la antigüedad, siendo éste de carácter religioso, como es el caso de los egipcios e indús. Como ya mencioné con anterioridad, en la cultura Helénica, los templos concedían el asilo, y en el caso de Grecia, acontece lo mismo, esto es, que se dejaban guiar por la hospitalidad como derecho sagrado; y la concesión también abarcaba a cualquier tipo de delincuencia.

Martínez Viademonte (1) hace mención a que el asilo en Grecia, significaba "refugio inviolable", "...o sea lugar en que el hombre perseguido puede encontrar amparo contra sus perseguidores".

Todo ésto, con el fin de aumentar su población, albergando a cuanta persona se lo solicitaba, una vez que lograron obtener lo que querían, es decir, una gran ciudad, empezaron a restringir los lugares en los que se acostumbraba otorgar asilo, limitándolo a templos y altares de los dioses, como el Cadmus, el de Zeus Olímpico, el de Palas, el de Hera y el de Apolo. "Toda aquella persona que se asilara en estos lugares, gozaban de protección contra sus perseguidores, dado el concepto de inviolabilidad que surgió en esa época y a la superstición de las penas que los dioses podían imponer a quienes violasen el asilo, lo que hizo que se pudiese respetar y evitar que los perseguidores se hicieran justicia por su propia mano." (2)

(1) Martínez Viademonte, José Agustín ; "Derecho de Asilo y el Régimen Internacional".

(2) Zárate, Luis Carlos; "El Asilo en el Derecho Internacional Americano"; Ed. Iqueima; Bogotá; 1957.

Entre los griegos el asilo aparece como un medio de defensa y protección no solo contra la ley sino contra los designios de la fatalidad. El asilo duraba por el tiempo que la persona asilada permaneciera en el lugar, pero en ocasiones su inmunidad se extendía más allá de los límites del sitio consagrado al asilo. Así mismo, al asilo podían acogerse no solo los delincuentes involuntarios, sino también los malechores vulgares, permitiendo con ello grandes y reiterados abusos.

D) EL CRISTIANISMO.-

El cristianismo vá a desempeñar un papel muy importante dentro de todos los pueblos antiguos, y para ello, debemos de remitirnos al pueblo hebreo, en donde el asilo fué creado para albergar a quienes lo solicitaban, pero solo se les otorgaba a los homicidas involuntarios, ya que si se le encontraba culpable del delito del cual se le acusaba, se entregaba a sus perseguidores.

Los antiguos hebreos tenían destinadas para el asilo seis ciudades: Bezer, Ramoth, Golán, cuyos privilegios fueron establecidos por el mismo Moisés, y Kudesh, Sicheu y Hebrón, que por mandato suyo se fundaron después de su muerte. Esas ciudades-refugio, de cuyos beneficios podían gozar tanto los hebreos como los extranjeros, fueron creadas con el fin de que tuvieran tiempo y oportunidad de justificarse mientras estaban seguros.

Posteriormente en el cristianismo, se modifica la idea de asilo a una concepción de humanismo para con los semejantes que era lo que propagaba la doctrina; y tal es el caso de Grecia, en donde desaparece las supersticiones de castigo por parte de los dioses a quienes violasen el asilo como ya se explicó con anterioridad, creándose de esta forma la protección pero ya no vista como una obligación o como una forma para aumentar la población, sino como "caridad cristiana" con el fin de salvar la vida del perseguido bajo el amparo de la iglesia cristiana.

Es indudable que la religión en general, y la religión cristiana en particular, que durante muchos siglos ha conformado y normado la vida de la sociedad, tuvo necesariamente que imprimir su sello religioso y moral al asilo, reclamándolo ya no con el carácter imperativo de los Diez Mandamientos, sino como una forma de conducta grata a Dios. En un pasaje bíblico, relativo al origen del asilo, asegura

que Caín, desterrado del Paraíso a causa del fratricidio cometido por él, buscó refugio al Oriente del Edén, en donde incluso llegó a fundar una ciudad para su propia protección. Por otro lado, la Biblia, nos ofrece otros ejemplos de asilo, es el caso de el libro de los Números, en donde se alude de la existencia de las seis ciudades ya mencionadas.

El cristianismo adopta el asilo a su doctrina, y le dá carácter universal, e hizo de él su propio escudo en un momento en que las ideas del cristianismo y los cristianos eran objeto de tenaz e implacable persecución por parte de las leyes.

Por otro lado, con la caída del Imperio Romano, la iglesia brinda protección a cualquier persona que lo necesitaba, originando de ésta manera la práctica del asilo religioso en forma más amplia, apoyándose en que la definición de Estado y de justicia se encontraba en decadencia, lo que motivó que los representantes de la iglesia se sostuvieran en el concepto de caridad y en las enseñanzas que Cristo había predicado para redimir a cualquier persona que hubiese cometido algún acto criminal. La idea principal era dar al delincuente la oportunidad de arrepentirse para estar en paz con Dios. Ya que para la Iglesia Cristiana, lo más importante era la salvación del alma, en base a la intercesión; y ya que en aquella época, el mayor de los castigos era la pena de muerte, esto impedía la realización de la penitencia, penitencia que ha de llevar al pecador hacia el justo camino y el arrepentimiento. La intercesión resultaba ser una vía de recurso extraordinario.

A falta de una reglamentación correcta para la práctica del asilo, hubo muchas violaciones al mismo, y siempre se resolvían las controversias de distintas maneras, y la Iglesia Católica, con el fin de superar estas dificultades, realizó varios concilios para esclarecer, definir y

confirmar las prescripciones canónicas respecto al asilo. Fué así como, bajo la influencia poderosa de los Papas de aquella época, se estableció la inviolabilidad del asilo en los templos, monasterios, cementerios, casas episcopales y hasta en las cruces que la piedad erigía en los caminos, mediante la intervención personal de los sacerdotes por mera intercesión en favor de los refugiados.

Todo esto originó que los Obispos se apropiaran de la facultad de otorgar asilo, y en las iglesias se refugiaban toda clase de delincuentes quienes quedaban a salvo debido a la intercesión del clero, sin embargo, no se encontraba amparado jurídicamente. Posteriormente, se niega la protección a los culpables de violación, raptó, adulterio y homicidio, mejorándose así el concepto de asilo y se va reglamentando por medio de la costumbre gracias a la influencia de la religión.

Toda la Edad Media se rige en materia de asilo, por disposiciones eclesiásticas y es la Iglesia la única que lo ejercita de acuerdo con sus reglamentaciones.

Pero como es bien sabido que acontece con todo poder, poco a poco va decayendo el de la iglesia y aumentando el del Estado, suprimíendose el derecho de asilar por parte de algunas iglesias, que en ese momento ya gozaban de inmunidad, inmunidad que la iglesia luchaba por conservar; mientras se daba esta lucha entre el Estado y la Iglesia, los perseguidos que ya no hayaban refugio en la Iglesia, se veían en la necesidad de huir a otros Estados donde sí se les proporcionaba protección, bajo la nueva idea de que un Estado vecino, sí podía rehusarse a entregar a un refugiado, creándose así el asilo como un derecho del Estado asilante, y surgiendo así el asilo territorial que era otorgado precisamente a los delincuentes políticos, creando también nuevas leyes internas en cada Estado en relación a la materia, seleccionando y estudiando la situación jurídica de cada delincuente político.

Finalmente, la jurisdicción del Estado se amplía progresivamente y sus leyes se hacen más imperativas, los reos que caen bajo la jurisdicción de su justicia ya no pueden ampararse en los usos y costumbres del asilo religioso. El Estado alegó en su favor que sus leyes eran cada día más respetuosas de la personalidad humana, menos bárbaras, más equitativas y que por lo tanto el asilo ya no solo no es necesario para proteger al fugitivo, sino que dá entrada a frecuentes transgresiones de la ley estatuida para garantizar la paz y la armonía interna de la sociedad. La decadencia del asilo religioso aumentó considerablemente con el advenimiento de la Reforma; y en la actualidad el asilo eclesiástico ha desaparecido completamente.

E) MEXICO.-

En el Continente Americano, el asilo recibe una absoluta consagración, aún cuando las primeras concesiones de asilo diplomático fueron otorgadas por las legislaciones europeas. Y esta institución se propagó en latinoamérica como consecuencia de las constantes revoluciones y los cambios de instauración de regímenes gubernamentales diferentes.

Es importante mencionar que los pueblos latinoamericanos, han manifestado siempre vivo interés y devoción especial por la preservación, desarrollo y perfeccionamiento de la institución del asilo territorial.

El derecho de asilo, aparece como un legado de España, su antigua metrópoli, con nítida fisonomía religiosa y profundamente permeado de los hábitos o costumbres de ésta.

Así mismo, podemos decir, que la época colonial fué propicia para que la iglesia otorgara protección a los perseguidos por los representantes políticos de la Corona Española, la cual expidió decretos reales para limitar el asilo, no dando resultado. La Iglesia y el Estado estaban bajo el dominio de la Corona, sin embargo, a medida que las nuevas repúblicas fueron afianzándose en todos sus niveles, la Iglesia empieza a decaer, y no encontrando seguridad en los templos, ya que las autoridades violaban los recintos sagrados en forma violenta, se buscaba refugio en las embajadas y legaciones que se habían establecido en los países que iban logrando su independencia y al establecer los privilegios e inmunidades de que gozaban dichas embajadas y que de no respetarse ocasionaban ruptura de relaciones diplomáticas.

A todo esto, el derecho de asilo, no estaba condenado a desaparecer con las prerrogativas de la Iglesia, ya que los pueblos latinoamericanos lucharon por convertirlo en una de las instituciones más prestigio-

sas del Derecho Internacional Americano.

Algunos estudiosos niegan la existencia del derecho de asilo por ser contrario a la soberanía y al concepto de seguridad del Estado y otro gran número lo aceptan, considerándolo como una práctica humanitaria. Se puede decir que todos los Estados Latinoamericanos han afirmado y negado la existencia de una costumbre jurídicamente relevante de acuerdo con las circunstancias y se encuentran casos de personalidades que negaron el derecho de asilo mientras estuvieron en el gobierno y que después lo solicitaron y lo defendieron por que se encontraban vencidos y tenían ser objeto de persecuciones.

En México, se han asilado miles de ciudadanos de los Estados de América del Sur y se han refugiado también miles de Centroamericanos. Así mismo se ha protegido a refugiados de todas partes del mundo. En la actualidad, existe la Ley General de Población, decretada durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría Álvarez, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1974; esta ley ha sido reformada en diversas ocasiones por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, el 3 de enero de 1975, y leyes de 31 de diciembre de 1979, 31 de diciembre de 1981 y 17 de 1990. De la misma forma se creó el Reglamento de la misma Ley y cuyos contenidos analizaré a fondo en otro capítulo más adelante.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE REFUGIADO

A) DEFINICION DE REFUGIADO; B) PRINCIPALES FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN RELACION AL REFUGIADO: 1) TRATADOS 2) COSTUMBRES; C) PROTECCION A EXTRANJEROS; D) LOS BELIGERANTES, INSURRECTOS E INSURGENTES; E) DIFERENCIAS ENTRE REFUGIO Y ASILO POLITICO Y DIPLOMATICO; F) DIFERENCIAS ENTRE REFUGIO E INMIGRADO.

A) DEFINICION DE REFUGIADO.-

Iniciaremos por definir al asilo, ya que de este término procede el de refugiado, materia de mi estudio. Así podemos decir que asilo, proviene del latín "asylum", vocablo griego significando precisamente refugio o inmunidad de jurisdicción, representa el amparo ofrecido y dado a los individuos perseguidos, por un lugar donde no va a ser perseguido.

El derecho de asilo tradicionalmente a sido considerado y entendido como una facultad jurídica soberana de conceder refugio a individuos perseguidos condicionado a la discrecionalidad por parte del Estado que otorga dicho asilo.

El refugio y el asilo, vienen a ser dos aspectos distintos, pertenecientes ambos a un mismo fenómeno de índole social, que consiste en la obligación existente de proteger a todo ser humano contra cualquier clase de persecución injusta.

El asilo definido por el Institut de Droit International en 1948, es "la protección que un Estado otorga a un individuo que huyendo de persecuciones injustas busca refugio en su territorio o en un lugar sometido a su autoridad fuera de su territorio. En esta definición, quedan comprendidas las dos clases de asilo existentes a saber; el asilo territorial y el asilo diplomático, aconteciendo con frecuencia que el asilo diplomático, viene a ser una etapa previa del refugio territorial (cronológicamente hablando).

Ambos conceptos, aún cuando a través de los siglos han sufrido innumerables modificaciones, sus principios básicos se mantienen inalterables, practicándose incluso como protección de los esclavos maltratados. Ya que antiguamente, la idea principal de la protección que se le brindaba al perseguido, descansaba sobre el deseo de evitar a aquél que cometió un homicidio involuntario, la venganza de los parientes de la víctima. No así en el caso de un homicidio voluntario, en donde se debía seguir con el transcurso de la justicia.

Ahora bien, de los conceptos antes mencionados, el que me interesa estudiar, por ser materia de mi tesis, es el "Asilo Territorial", también conocido como asilo externo o internacional, reconocida esta forma de asilo por todas las sociedades internacionales. Todas las personas que gozan de este tipo de asilo son conocidos como refugiados, exiliados o asilados políticos y son aquellos perseguidos por motivos políticos que buscan y encuentran protección en territorios vecinos al de su propio Estado, y que a través de las fronteras logran evadir la acción punitiva jurisdiccional de las autoridades de su país, colocándose bajo la jurisdicción y el amparo del Estado cuya protección se busca.

Así, la Convención de 1951, define a los refugiados como aquellos que "temiendo ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas, se encuentran fuera del

país de su nacionalidad y que no puede o en virtud de ese temor, no quiere valerse de la protección de este País; o que si no tiene nacionalidad y se encuentra fuera del país en el cual tenía su residencia habitual en consecuencia de tales acontecimientos, no puede o, debido al referido temor, no quiere volver a él".

Para Manuel Portilla Gómez, el asilo territorial "es aquel que se otorga al perseguido político dentro del propio Estado asilante, en ejercicio de su soberanía".(3)

Los perseguidos quedan inmunizados contra la acción persecutoria de sus propios gobiernos, ya sea equiparando su condición de asilado con la condición jurídica de que gozan los demás extranjeros, o bien negando su extradición, es lo que se llama asilo territorial.

Sin embargo, este asilo no se le otorga a los individuos que delinquen contra la paz, contra la humanidad y los crímenes de guerra.

Por otro lado, podemos considerar que el exilio, es una causa mediata del refugio, ya que el exilio es la pena que consiste en expulsar a una persona del lugar o territorio para que, temporal o perpetuamente resida fuera de él. Así mismo, es la pena que obligan al trasgresor a salir precipitadamente del alcance de los sujetos que lo reclaman acogiéndose al asilo político internacional cuando no debe delito de orden civil. Es una forma por la que va a llevar a un sujeto a solicitar refugio a otro Estado.

El refugio, no está sujeto a la reciprocidad, y la protección ejercida

(3) Portilla Gómez, Juan Manuel; "Aspectos Jurídicos del Terrorismo Internacional"; Anuario Mexicano; UNAM; 1978.

no depende de ninguna manera de la nacionalidad del asilado, ni tampoco se trata de una representación diplomática.

La soberanía de un Estado para conceder el asilo territorial, comporta un deslinde muy preciso entre la conducta que corresponde al Estado con respecto a los que se refugian en su territorio por motivos políticos, para los cuales no procede la extradición, y la que le corresponde con respecto a los delincuentes comunes que han buscado refugio en su territorio, para los cuales la extradición sí es procedente según las normas de Derecho Penal Internacional.

La Sociedad Internacional ha realizado innumerables Convenciones, con el fin de amparar a este tipo de individuos que generalmente son resultado de conflictos bélicos internacionales. Por otro lado, la finalidad de crear un ordenamiento para el refugiado, es, como ya dije, el otorgamiento de protección a todas aquellas personas que se vean en la necesidad de recurrir al asilo, así como dirimir cualquier problema que se pudiese presentar con la concesión de éste derecho, así como recurrir a los organismos internacionales que resolverán sobre estos problemas. Así, la Convención sobre Asilo Territorial, en su artículo II establece que éste es el otorgado a "...las personas que ingresen con procedencia de un Estado en donde sean perseguidos por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos".

De la misma manera, se crean los Estatutos de los Refugiados, en donde se establecen sus derechos, pero también sus deberes con los Estados y Organizaciones Internacionales que los recibe y protege. Dichos Estatutos establecen que el refugiado tiene derecho a sus valores más importantes que son el de la vida, la propiedad, la libertad de su persona de su persona, de religión, de pensamiento, de transporte, de comercio, ejercicio de la profesión que desee etc., sin embargo,

sufrirá también las restricciones que le son aplicables a los extranjeros, y en cuanto a los impuestos y aranceles, son equiparados a los de los nacionales, y, desde luego, tienen derecho a domicilio o a la residencia. También tiene derecho a no sufrir sanción penal por el hecho de haber ingresado ilegalmente al país, siempre y cuando se presente inmediatamente a las autoridades del Estado y pruebe haber venido del Estado donde es perseguido.

Dentro de los deberes de los refugiados debemos mencionar: el de respetar las leyes y reglamentos del Estado protector, así como conformarse con la situación en que se hallen para mantener el orden público de dicho Estado. Otro deber, es el de no participar de la vida política del Estado, ni en movimientos subversivos; tampoco podrán salir del Estado de refugio hasta que hallan comunicado este hecho a su Gobierno, y bajo la condición de no dirigirse a su Estado de procedencia.

Este tipo de asilo, termina bajo diversas circunstancias de las cuales, las más comunes son: por naturalización en el Estado de refugio; cuando por voluntad propia, el refugiado se retira del Estado de refugio; cuando desaparece la causa que provocó el asilo territorial; por expulsión del refugiado; por muerte del refugiado.

Es importante hacer mención, en relación al Estado protector, que no existe fuerza imperativa capaz de obligar a un Estado a dar asilo, ya que es una facultad, un acto unilateral de voluntad discrecional del Estado, así como un derecho del mismo para elegir a sus refugiados; en este aspecto, el individuo no tiene esa facultad o derecho, además, de otorgarsele el asilo, el refugiado no debe abusar de la hospitalidad que se les dispensa, ello con el fin de no inquietar a las Naciones vecinas.

B) PRINCIPALES FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN RELACION AL REFUGIADO.-

1.- TRATADOS.- Como todos sabemos, el tratado, es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Así mismo, todos los sujetos que acuerdan un Tratado, deben de sujetarse a él de forma obligatoria por el principio que rige a los Tratados de "pacta sunt servanda".

Así, podemos decir que se han creado ininidad de tratados con el fin de regular la situación jurídica de los refugiados, que como ya dijimos, se trata de salvaguardar la integridad humana, y de esa protección sea lo más eficaz posible. De esta manera deseo mencionar solo algunos de los Tratados y Convenios más importantes, a nivel internacional que han venido regulando la institución del refugiado:

Tratado de Derecho Penal Internacional, celebrado en Montevideo en 1889, donde se contempla el asilo territorial y el asilo diplomático, este Tratado establece que: "El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido".

Convención sobre Asilo de la Habana, celebrado en 1928; establece reglas para la concesión de asilo en sus relaciones mutuas de los países integrantes, así por ejemplo, establecen que no se permitirá asilar a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra y mar; y aquellos que se refugien en legaciones, navíos, campamentos o en aeronaves militares, deberán ser

entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local. Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero, la entrega de hará mediante extradición, y sólo conforme a lo que establezcan los tratados y convenciones, así como la Constitución y leyes del país de refugio; y cuando cualquiera de éstos lo permita deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- 1.- El asilo podrá ser concedido en caso de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.
- 2.- El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del asilado o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.
- 3.-El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible, y el agente diplomático del país que hubiese acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.
- 4.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.
- 5.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.
- 6.- Los Estados no están obligados a pagar los gastos hechos por el que concede el asilo.

Tratado sobre Asilo y Refugio Político, celebrado en Montevideo en 1939, este Tratado, consta de dos Capítulos, el primero relativo al asilo territorial y el segundo, que es el que me interesa en este momento, es el relativo a el Refugio en territorio extranjero, y en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 11° El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad en el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refieren el artículo 2° (4), pero el Estado tiene el deber de impedir realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

La calificación de esas causas que motivan el refugio corresponden al Estado que lo concede.

La concesión del refugio no conforta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio a los refugiados.

Artículo 12° No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos en el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados Contratantes. Tales juntas o comités serán disueltos, previa comprobación de su carácter subversivos, por las autoridades del Estado en que se encuentran.

La cesación de los beneficios del refugio no autorizan a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado.

Artículo 13° A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio concederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude.

(4) El artículo 2° establece que el asilo sólo puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos aeronaves militares etc., exclusivamente a los perseguidos por motivos políticos concurrentes donde no proceda la extradición.

Artículo 14° Los gastos de toda índole que demanda la internación de asilados y emigrados políticos será de cuenta del Estado que la solicite. Con anterioridad a la internación del refugiado, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquéllos.

Artículo 15° Los internados políticos darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida le será permitida bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia y dando aviso al gobierno interesado.

Declaración sobre el Asilo Territorial, celebrada en 1967 y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual copio lo siguiente: "...Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión."

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

- 1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
- 2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos principales de las Naciones Unidas.

El párrafo segundo del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice: "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio, y a regresar a éste."

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a persona que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es un acto pacífico humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado.

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

- a) El asilo concedido por un Estado a quienes invoquen y queden justificados por el Art. 14, así como las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.
- b) No podrán invocar asilo aquellas personas bajo las cuales se tengan motivos fundados para considerar que han cometido algún delito de los ya mencionados como son contra la paz, contra la humanidad, o un delito de guerra, o de los establecidos por las leyes internacionales creados estos en relación a los delitos antes mencionados.
- c) Así mismo, corresponde al Estado asilante, el calificar las causas que lo motivan.
- d) Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o siguiendo asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

e) En relación a las personas a que se refiere el inciso "a", en ningún momento serán objeto de negativa de admisión en la frontera, o si ya ha ingresado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda objeto de protección.

f) Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como una afluencia en masa de personas.

g) Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, de los cuales ya transcribí algunos párrafos, y más adelante lo haré de nuevo; en esta Convención se da la definición de Refugiado, y se establecen los derechos y deberes de éstos.

2.- LA COSTUMBRE.- La costumbre es fundamental en la materia que expongo, ya que en mucho ha influido y ha determinado para la creación de Convenciones y Tratados. La costumbre o Derecho Consuetudinario, que vienen a tener dentro del Derecho Internacional el mismo valor que la ley y constituye una de las principales fuentes generadoras de derechos y obligaciones, es la que ha consagrado en América la Institución del Asilo Territorial; La costumbre tiene una vivencia propia e independiente de todo tratado que la codifique. Algunos autores afirman que la costumbre es más importante que los mismos Tratados, ya que a ella hay que referirse cuando existe duda respecto a la interpretación de los Tratados. Sin embargo, la generalidad para la costumbre, aplicada en todos los ámbitos, es que la actuación de algunos Estados, no es suficiente para crear una costumbre; sino que es necesario que la mayoría de ellos participe en su formación, de manera expresa o tácitamente al aceptarla sin adoptar una posición contraria. Así mismo, la costumbre debe de ser flexible adaptándose a las nuevas situaciones, como el caso de la institución de asilo territorial, que ha ido cambiando a través del tiempo.

La Corte Internacional de Justicia, nos ofrece una definición de la costumbre internacional, al decirnos que la Corte deberá aplicar la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de Derecho.

Por tanto, podemos decir, que el primer elemento es, una práctica de los Estados, un modo de comportarse, es decir, la actuación en un determinado sentido.

"El deber de conceder asilo ya se hace parte integrante de la costumbre de nuestro Continente y que la figura jurídica del asilo, teniendo finalidad estrictamente humanitaria no debe quedar influenciada

por la presión y por el aspecto político-diplomático." ()

La Costumbre Internacional no considera locales para asilo diplomático las sedes de las organizaciones internacionales, ni las Representaciones Consulares .

La práctica internacional permite constatar cómo en diversos casos, sedes de misiones diplomáticas, de oficinas consulares, buques de guerra y bases militares han sido utilizados para fines absolutamente extraños a las funciones propias y características de una misión diplomática, oficina consular o en su caso, de una unidad militar. Es precisamente para otorgar asilo a individuos que requieran protección y refugio para huir de la justicia local..

La cuestión de saber si existe en América Latina una "costumbre regional" en materia de asilo, se determinó en la sentencia de 20 de noviembre de 1950 en el caso de Derecho de Asilo entre Colombia y Perú, en la cual se declaró que: "La Parte que invoca una costumbre de esta naturaleza debe probar que ella se ha constituido de tal manera que la misma ha llegado a ser obligatoria para la otra Parte. El gobierno de Colombia debe probar que la regla que invoca es conforme a un uso constante y uniforme, practicado por los Estados en cuestión, y que este uso traduce un derecho perteneciente al Estado que otorga el asilo y un deber que incumbe al Estado Territorial."

La Corte no admitió que el gobierno de Colombia hubiere probado la existencia de una costumbre de esa naturaleza y que fuere oponible a Perú; la Corte no llegó al convencimiento de que Colombia hubiese establecido a través de los casos particulares citados, que la pretendida regla de la calificación unilateral y definitiva hubiere sido invocada, o que incluso habiéndolo sido, no se había demostrado que la regla hubiese sido aplicada fuera del marco de estipulaciones

convencionales, por los Estados que otorgaban el asilo en tanto que derecho perteneciente a éstos, y respetado por los Estados territoriales en tanto que deber jurídico y no solamente por razones de oportunidad política. Ha habido una falta tal de consistencia en la sucesión rápida de los textos convencionales relativos al asilo, ratificados por ciertos Estados y rechazados por otros, y la práctica ha sido influenciada a tal punto por consideraciones de oportunidad política en los diversos casos, que no es posible desprender de todo ello una costumbre constante y uniforme aceptada como siendo derecho en lo que concierne a la pretendida regla de la calificación unilateral y definitiva del delito.

Respecto al Asilo Territorial, la costumbre existente fué codificada por primera vez en la Convención sobre Asilo Territorial, no solamente en América sino también en el resto del mundo, con respecto a la protección de los refugiados.

Así pues, se puede afirmar con toda certeza que el principio fundamental del Asilo Territorial o Refugio, es la costumbre, y esto se podrá ir constatando a lo largo de este estudio.

C) PROTECCION A EXTRANJEROS.-

El Derecho Internacional impone a los Estados que concedan tratos condicentes a sus respectivos súbditos. Estas reglas de conducta de los Estados se denominan de "Derecho Internacional y de la Condición del Extranjero" y también se conoce por "Derecho Internacional de Extranjería". La mayor parte de las normas del Derecho Internacional de Extranjería, son de carácter meramente particular y se hallan generalmente en tratados bilaterales de comercio y establecimiento.

El Derecho Internacional del Extranjero, se divide en tres secciones que son: la Admisión del Extranjero; Situación del extranjero en el país; y la Expulsión del mismo. De cada una de estas secciones, haré un breve análisis.

Respecto a la admisión de extranjeros, ningún Estado puede cerrarse arbitrariamente para el exterior, sin embargo, los Estados tienen derecho de fijar y determinar reglas para el ingreso, establecimiento de condiciones y dictando impedimentos para ciertos extranjeros o grupos de extranjeros para el ingreso en su territorio por motivos razonables.

Este derecho es fundamental para la integración de los hombres del mundo entero. Así mismo, podría considerarse que existe un abuso de este derecho, cuando por ejemplo, un Estado, careciendo de población prohíba arbitrariamente la inmigración, en todo caso, es de competencia estricta del Estado excluir personas o grupos de extranjeros que considere nocivos o poco recomendables para su colectividad.

Respecto a la situación jurídica del extranjero, podemos decir que es común en los derechos internos de los Estados, que el extranjero y el nacional sean iguales ante la ley, es un hecho de comprobación

que el Derecho Internacional nunca ha impuesto, pero que sin embargo, ha ido desarrollando mediante normas autónomas e independientes del Derecho Interno. Todos los derechos de los extranjeros se originan en el pensamiento de que los Estados se obligan mutuamente a respetar a las personas del extranjero, la grandeza espiritual de todos los hombres, otorgándoles los derechos propios de la magnificencia humana. Lo único que el derecho internacional impone a los Estados es que concedan el mínimo de derechos internacionales para los extranjeros, sucede entonces que el derecho interno de extranjería en ocasiones puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional. Este es el caso cuando los Estados confieren a los extranjeros mayores derechos que los que impone el Derecho Internacional. Pero sin embargo, el derecho interno de extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el derecho internacional.

Si por excepción la regulación interna está por debajo de éste mínimo, debido a su deficiente organización, la situación de los extranjeros viene a ser entonces mejor que la de los nacionales, puesto que con respecto a aquellos no cabe quedar más acá de este mínimo; por lo que el extranjero se verá favorecido por las normas internacionales y por la protección diplomática del Estado del que es nacional.

Así, la equiparación de los extranjeros a los nacionales constituye el máximo jurídico-internacional de los derechos extranjeros. De esta forma, el Derecho Internacional reduce a cinco los preceptos inalienables que rigen a los extranjeros y que son atacados y respetados por todas las civilizaciones, estos preceptos son:

Primero.- Todo extranjero será reconocido como sujeto de derecho;

Segundo.- Los derechos adquiridos por los extranjeros deben ser respetados.

Tercero.- Debe ser concedido a los extranjeros los derechos fundamentales y esenciales referentes a la libertad.

Cuarto.- La capacidad de acceso a los tribunales o fuera de él, movimentar individualmente o por representación la maquinaria judicial estatal.

Quinto.- Los extranjeros deben ser protegidos de los delitos que amenacen o perturben sus vidas, libertad, prosperidad y honra.

Todo extranjero ha de ser considerado como titular de derechos y obligaciones; sin embargo, es reservado a cada Estado individualmente el derecho de vedar al extranjero la adquisición de ciertos bienes considerados fundamentales para la seguridad estatal, así como la seguridad nacional.

El súbdito de un Estado queda subordinado íntegramente al ordenamiento jurídico a que se encuentra vinculado, de la misma forma el extranjero está delimitado por el derecho internacional en razón de este principio. El extranjero tiene derecho a que se le respete su derecho adquirido y que le otorga el derecho internacional, es por ello que existe el principio del respeto a los derechos del extranjero que integran todas las legislaciones en el mundo y el derecho internacional lo confirma y vigila. Existe otro principio que es el de la inviolabilidad de los bienes privados del extranjero, que está reconocido por innumerables sentencias.

En la práctica internacional, utilizada actualmente, reconoce el derecho del Estado a imponer al extranjero residente en carácter de permanente prestar servicio militar en tiempo de paz, sin embargo, no está sometido en la totalidad al Poder Público, ya que si por acaso se efectuara una guerra, deberá colocar al extranjero ante dos opciones, prestar servicio militar o abandonar el país; esto debido a la lealtad y fidelidad para con su nacionalidad; y el Estado

receptor es obligado por el derecho internacional a respetar estos vínculos sagrados e inalienables, consecuentemente no puede ser exigido a los extranjeros hacer servicios militares o de cualquier otra naturaleza en la defensa del Estado, sin exigir, obligar y ordenar a realizar actos contra el suelo patrio.

Así mismo, el derecho internacional, obliga a los Estados a poner a disposición de los extranjeros en tiempo de paz la vía judicial, todo esto con el fin de que tengan la posibilidad de presentar una demanda o tener el derecho de servirse de los medios de defensa, así como se impone a los Estados dar los pasos necesarios para la ejecución de las sentencias firmes.

La principal obligación del Estado, es la de proteger a los extranjeros debidamente y con la máxima diligencia igual a la concedida a un nacional, como es el caso de abusos o agresiones de índole delictuosa, especialmente la protección a los valores más importantes del hombre como es la vida, la honra, la libertad etc..

Respecto a la expulsión de los extranjeros, el derecho internacional prohíbe a los Estados disponer y llevar a cabo a sus arbitrio la expulsión de extranjeros; y para ello existen varios tratados; dicha expulsión solo es lícita cuando hay motivos suficientes para ella. Y los motivos que el Derecho Internacional admite para que un extranjero sea expulsado pueden ser reducidos en los siguientes:

- 1° Peligro para la seguridad y el orden del Estado de domicilio o residencia, como por ejemplo la agitación política, enfermedades contagiosas o ejercicio de actividades que vayan contra la moral de la colectividad nacional del Estado;
- 2° Ofensa al Estado receptor;
- 3° Amenaza y/o ofensa al Estado;
- 4° Delitos cometidos dentro o fuera del Estado de residencia;

5° Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo, la mendigancia, vagabundaje o simple carencia de sustento;

6° Ingreso por vía clandestina u otras entradas ilegales, o que ultrapase el límite de tiempo fijado para la permanencia establecidos por las autoridades competentes.

Estos motivos de expulsión deben de ser comunicados al Estado a que pertenece el extranjero, con el fin de poder formular una reclamación fundada, y se ventilará bajo los procedimientos jurídico-internacional corriente. Sin embargo, aquello que puede ser una expulsión legal, se puede convertir en ilegal, si, por la manera de ejecutarse, se infringen los imperativos establecidos por el derecho internacional o por los tratados celebrados entre los Estados de que se trate.

Es importante hacer mención que no es un derecho del extranjero la concesión de domicilio o simple residencia, ya que esta facultad corresponde al Estado receptor, el cual puede disponer de los extranjeros, delimitados siempre estos atributos por el orden jurídico interno.

Volviendo al estudio del refugiado, y habiendo expuesto todas las prerrogativas de que gozan los extranjeros, es importante aclarar que el refugiado, no deja de ser un extranjero con ciertas características que lo van a clasificar y distinguir de los demás extranjeros para ello es indispensable hacer mención de que hay dos clases de extranjeros, los transeúntes, que son los que transitan por el territorio, o hacen mención en él como simples viajeros o para el despacho de negocios que no suponen ánimo de permanecer largo tiempo; y los domiciliados, que son aquéllos a quienes se permite establecerse permanentemente en el país sin adquirir la calidad de ciudadanos. Los extranjeros domiciliados deben soportar todas las cargas que las leyes y las autoridades ejecutivas imponen a los ciudadanos, y están también obligados a la defensa del Estado, en el caso de

que no sea contra su propia patria como ya mencioné con anterioridad, y los transeúntes están exentos de la milicia y de los tributos y demás cargas personales; pero no de los impuestos sobre los efectos de uso y consumo.

Así pues, podemos decir que los refugiados son extranjeros transeúntes, ya que solo se han internado en un Estado por cuestiones de protección y sin afán de permanecer largo tiempo. Sin embargo esa estancia en el Estado, puede alargarse tanto que, llenando ciertos requisitos que el Estado asilante imponga, pueden llegar a ser extranjeros domiciliados o incluso adquirir, si lo desean, la nacionalidad, como sucede en nuestro país. Más adelante, en otro capítulo estudiaré más a fondo este tema como calidad migratoria del refugiado establecida ésta en nuestra legislación mexicana.

D) LOS BELIGERANTES, INSURRECTOS E INSURGENTES.-

Los crímenes contra la humanidad, son los crímenes que pueden cometerse durante la guerra, pero no necesariamente en ella, y que por su atrocidad conmueven más íntimamente los sentimientos entrañables del hombre. Aún en el estado de violencia que constituye la guerra, la ley moral mantiene todos sus derechos, y sus preceptos continúan rigiendo los actos de todos los hombres. A todo ello, las necesidades de la guerra no autorizan al ser humano a realizar actos intrínsecamente malos, tales como la traición o la violencia.

Es por ello que surge la necesidad de normar la conducta de todas las partes que de una u otra forma están involucradas y de reconocer ciertos actos o grupos, es así el caso de los beligerantes, insurrectos e insurgentes.

El reconocimiento de beligerancia, es el reconocimiento otorgado en una lucha armada interna a la parte no gubernamental, y que tiene por objeto reconocer una situación de hecho, tratando a esa parte gubernamental como Estado durante la continuación de la lucha. El efecto más importante de este reconocimiento, que es siempre de carácter discrecional, es que se aplican las leyes de guerra a la lucha en curso, con todas sus consecuencias. Este reconocimiento se adquiere mediante la entrega de una declaración de neutralidad, y solo excepcionalmente se recurre a un reconocimiento directo. Pero esta declaración de neutralidad se distingue de la que tiene lugar en una guerra por el hecho de que funda la objetividad jurídico-internacional de una de las partes, es decir, de los rebeldes. También el reconocimiento de los rebeldes por el gobierno puede llevarse a cabo mediante actos concluyentes, por ejemplo en el exilio o el ejercicio del derecho de presa contra barcos que conducen contrabando a los rebeldes como más adelante se observará.

Los beligerantes tienen deberes respecto a los neutrales, es el caso de el derecho de la paz, de respetar la soberanía territorial de los demás Estados. El territorio de las potencias neutrales es inviolable prohibiendo de manera especial a los beligerantes a atravesar el territorio de una potencia neutral por medio de tropas o columnas, sean de municiones o aprovisionamiento, o dicho territorio servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra y mar. El Convenio sobre la neutralidad en el mar, obliga a los beligerantes a respetar los derechos soberanos de los Estados neutrales y abstenerse de realizar en su territorio o aguas todos aquellos actos que las potencias neutrales no pueden tolerar.

A todo ello sin embargo, el deber de los beligerantes de respetar la soberanía territorial del Estado neutral cesa desde el momento en que el territorio neutral o una parte del mismo sea ocupado por un beligerante.

A los beligerantes, también se les deben impedir ciertos actos, y no solo es un derecho, sino también es un deber el impedirselos, en el ámbito de su soberanía en tierra, mar y aire, toda acción de guerra de los beligerantes y, en general, todas aquellas que guarden relación con la guerra; es el caso de el ejercicio del derecho de presa marítima; la captura y visita de buques mercantes neutrales; la constitución de tribunales de presas, aunque sea en buque de los beligerantes; el paso de tropas, aún cuando en este caso, existe la excepción para el paso de heridos y enfermos; prohibir a los beligerantes renovar o reforzar su capacidad militar; el reclutamiento forzoso de soldados o la instalación de banderines de enganche de los beligerantes.

Sin embargo, a todo ésto, existen excepciones, ya que el derecho de la neutralidad, permite a los Estados neutrales poner en cierta

medida sus puertos y bahías a disposición de los buques de los beligerantes. También pueden permitir el simple paso. Así mismo, los buques podrán desembarcar en territorio neutral en interés del tráfico marítimo, especialmente para los Estados que no disponen de punto de apoyo navales propios en número suficiente, pero solo tres buques de guerra de un beligerante podrán encontrarse a un mismo tiempo en un puerto o rada de un Estado.

Respecto a la no beligerancia, se puede entender como ciertos Estados sin querer tomar parte en las hostilidades, no renunciaban por lo demás a apoyar diplomática y económicamente a una de las partes beligerantes. El concepto de no beligerancia es un simple concepto genérico que no trae consigo consecuencia jurídica alguna. El beligerante perjudicado puede tolerar el asilo prestado a su adversario o reaccionar con una declaración de guerra al Estado no beligerante.

Insurrectos.- La práctica internacional admite el reconocimiento de simples insurrectos, que son grupos de personas que se sublevaron contra el gobierno reconocido, pero solo controlan algunas plazas y disponen también, eventualmente, de algunos buques de guerra. Este reconocimiento significa que sus actos oficiales se considerarán como actos de gobierno y no de pillaje o piratería. Pero la determinación de la amplitud de derechos depende totalmente del arbitrio del Estado que los reconoce. El reconocimiento de insurrectos es afín al reconocimiento de beligerantes de hecho, a los que no se considera, como tales, de derecho, y sí solo como insurrectos, o sea beligerantes con derechos limitados. Por otra parte, el reconocimiento de beligerancia es constitutivo y, por ende, relativo, esto es, que solo surte efectos frente al Estado que procede al reconocimiento, pues la amplitud de los derechos de los rebeldes reconocidos depende de que lo sean como beligerantes o solo como insurrectos, y en este último supuesto, de los derechos que concretamente les son concedidos.

Cabe hacer incapié en que el reconocimiento de beligerancia se desarrolló en una época en que la guerra era aún admitida como medio de resolver litigios.

El reconocimiento de insurgencia se limita al reconocimiento otorgado a una sublevación marítima que toma las proporciones de una verdadera guerra civil emprendida por jefes responsables con un fin político; sin embargo, muchos ven en este reconocimiento una simple diferencia de grado con el reconocimiento de beligerancia, en el sentido de que sus efectos son mucho más limitados y se reducen en realidad a una suma de derechos determinados.

E) DIFERENCIAS ENTRE REFUGIO Y ASILO POLITICO Y DIPLOMATICO.-

Como ya mencioné anteriormente, tenemos dos modalidades de asilo: el asilo Diplomático o Interno, que es cuando el perseguido procura y se aloja en la sede de una Representación Diplomática extranjera, que por influencia y privilegio del Derecho Internacional goza de inmunidad, de esta forma, la Convención de Caracas de 1954 define al asilo diplomático, como el asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares a las personas perseguidas por motivos de delitos políticos; y el asilo Político o Externo, que es el refugio procurado por el individuo en territorio de otro Estado, cuando procesado en su Estado de procedencia como autor de delito político, según varias Convenciones y Tratados llevados a cabo, no permiten la extradición por motivos de naturaleza política; este tipo de asilo, es también conocido como asilo Territorial en lo particular, y así lo considero ya que el Asilo Territorial en General es el Refugio. Ahora mismo, procedo a explicar las fundamentales diferencias entre uno y otro.

El Refugio o asilo Territorial General, protege a todos los perseguidos por motivos de raza, sexo, culto religioso e incluso perseguidos políticos, como ya expliqué en otro apartado anterior. Mientras que el asilo Territorial en particular o Asilo Político, exclusivamente va a proteger a los perseguidos por delitos políticos. Sin embargo, a este respecto, nuestra Ley General de Población, establece que los asilados políticos no quedan comprendidos dentro de la característica de Refugiado; por tanto se hace una distinción tajante entre Refugio y Asilo Político; siendo los primeros protegidos por haber sido amenazadas su vida, seguridad o libertad por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen..., así lo establece el Art. 42 fracc. VI de la Ley General de Población del D.F..

Mientras que el Asilo Político, única y exclusivamente protege persecuciones políticas.

De la misma manera se hace esta distinción en el Art. 35 de la mencionada Ley.

Cabe hacer mención que tanto los refugiados como los asilados políticos son considerados en igualdad de circunstancias respecto a sus derechos y obligaciones, y así lo confirma el Art. 101 del Reglamento de la Ley General de Población; y en este mismo art. en su fracción VII, se menciona al asilo político como tal y al refugio como asilo territorial y así establece lo siguiente: Art. 101 fracc. VII.- "Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados en virtud de la aplicación de los convenios internacionales sobre asilo político, diplomático o territorial, de las que México forme parte, o fuera de ellas, quedarán sujetos a ...".

Sin embargo todas estas formas de asilo, tienen por única finalidad la protección de los injustamente perseguidos para de esta manera poder salvarles la vida o protegerles su libertad, ya que en muchos casos se trata de personas idealistas, que en ocasiones vienen a ser verdaderos apóstoles de las colectividades humanas, ajenos por tanto, a toda peligrosidad de orden común y que por sus nobles actividades pueden en el porvenir prestarle luego servicios eminentes a sus respectivas naciones. Estas modalidades de asilo, poseen una base esencialmente humanitaria. El derecho de asilo en general, tiende a proteger a todos los seres humanos, y en ninguna de sus formas ya mencionadas se hace distinción alguna con respecto a las personas que se encuentran necesitadas del beneficio de su amparo, así mismo ninguna de estas formas están sujetas a reciprocidad. Pero a todas estas semejanzas, existen fundamentales diferencias entre el asilo diplomático y el asilo territorial o refugio.

La primera diferencia es que el asilo diplomático es otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, mientras que el asilo territorial o refugio, es concedido en una jurisdicción territorial, es decir, se caracteriza en que un Estado otorga a un individuo amparo en su territorio.

En el caso de la urgencia, mientras que para el asilo diplomático es un requisito indispensable, para el asilo territorial no lo es, ya que no se requiere de la angustia inmediata por peligrar en un momento dado la libertad o la vida, en este caso se trata de una urgencia diferente, una urgencia para poder vivir en otro Estado por ser perseguido político, que merece gozar de los derechos esenciales e inherentes a la persona humana, y que dichos derechos le son negados en su propia patria donde de una u otra manera se encuentra como fugitivo; y en algunos casos, sin poder regresar a su patria, hasta que no cambien las circunstancias políticas imperantes. El carácter de urgencia será determinado por el Estado asilante.

Como ya mencioné, el asilo diplomático es una institución jurídica de carácter humanitario; mientras que el asilo territorial es ante todo y en forma casi exclusiva, tanto de esencia como de naturaleza también humanitario.

El diplomático es el asilo propiamente dicho; el territorial, es un refugio originado por la práctica del más hondo sentimiento humano encontrado en todas las épocas y pueblos de la historia.

La modalidad territorial del asilo político surgió de la necesidad de dar protección en territorio extranjero a los perseguidos por motivos políticos que, acosados por las autoridades de su propio Estado buscan más allá de las fronteras patrias garantías de seguridad para su vida y su libertad. Ahora bien, de la necesidad de dar protec-

ción a los perseguidos políticos que no logran evadir la persecución a través de las fronteras, sino que buscan protección y seguridad en las legaciones y embajadas de otros países, acreditadas ante su gobierno, surge la modalidad del asilo diplomático.

La hospitalidad que ofrece el asilo diplomático, debe de ser provisional, una de las características principales del asilo diplomático, característica que obliga a la misión asilante a poner al asilado fuera del territorio del Estado ante el cual está acreditada la misión, esta hospitalidad debe de ser gratuita, generosa y todos los gastos que ocasiona son por cuenta del Estado de la misión asilante.

En el asilo territorial, no se trata de una derogación a la soberanía de otro Estado, y el Estado territorial tiene la facultad discrecional de otorgarlo o no; mientras que la concesión del asilo diplomático, constituye, de hecho, una derogación al principio de la soberanía territorial del Estado, ya que se sustrae de su competencia a un sujeto que ha violado las normas por él emitidas.

El asilo territorial es consecuencia de la impenetrabilidad de un Estado por otro, es decir, que si el delincuente ha optado por trasladarse a otro Estado y éste le concede su protección, asilándolo, el Estado reclamante no podrá, jurídicamente, violar el territorio extraño para detener en él al asilado y tornarlo ante su juez natural. En cambio, el asilo diplomático viene al caso cuando el lugar de refugio no es el territorio extraño, sino un sitio calificado en el territorio mismo del Estado que persigue al individuo, es decir, una misión diplomática extranjera; aquí cabría decir que el asilo diplomático, no es otra cosa que una derivación del asilo territorial.

Otra diferencia estriba en que el asilo diplomático es concedido a personas perseguidas específicamente por delitos políticos o por

motivos de la misma naturaleza, mientras que el refugio es otorgado a individuos perseguidos por razones de su religión, raza, nacionalidad u opinión política y que se encuentran fuera de su país de su nacionalidad, o de su residencia habitual.

Así, el art. 3° de la Convención de Caracas, establece que no se dará asilo " a las personas que, en la ocasión en que lo soliciten hayan sido acusadas de delitos comunes, procesadas o condenadas por ese motivo por los Tribunales Ordinarios cometentes, sin haber cumplido las penas respectivas. También están fuera de protección los desertores de las fuerzas armadas salvo si el motivo de pedido de asilo tuviera carácter eminentemente político."

El Estado asilante tiene la soberanía absoluta para determinar y calificar si el delincuente es o no político. Y para ello, el Estado asilante puede prolongar dicho asilo con el fin de reunir mayor número de información para determinar su procedencia.

El asilo diplomático termina por renuncia al asilo, por la entrega del asilado si es que fuera delincuente común, por fuga del asilado o por la muerte de éste. El asilo territorial termina por las mismas circunstancias y así mismo por el cambio de calidad o por adquisición de la nacionalidad del Estado asilante.

F) DIFERENCIAS ENTRE REFUGIADO E INMIGRADO.-

Ya presenté las diferencias entre tres grandes instituciones que son el Refugio, el Asilo Político y el Diplomático; ahora presentaré las diferencias entre dos conceptos diferentes entre sí pero ambos como medio para ingresar a un país.

Pero para ello debo de iniciar por definir al inmigrado, ya que el de refugiado a quedado definido ya; así podemos decir que el inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, y así lo define la Ley General de Población; este concepto lo estudiaré mas a fondo en el Capítulo IV de esta Tesis, pero que en estos momentos solo lo menciono para que sea posible entender las diferencias.

Entendidos estos conceptos, podemos sacar ciertas semejanzas relativas; primero, que ambos, el refugiado y el inmigrado, sirven como medio para internarse en el país; segundo, que ambos estan sujetos a obligaciones y deberes para con el Estado en donde se internan; así mismo van a poder gozar de sus derechos como personas humanas y de respeto.

Sin embargo, existen también fundamentales diferencias, y la primera es que no se les van a dar las mismas facilidades para su ingreso, ya que mientras el refugiado puede ingresar al Estado Asilante aún sin documentación; el inmigrado va a tener que pasar por un proceso para adquirir esa calidad, es decir, primero tendrá que ser inmigrante.

Otra diferencia es que mientras el refugiado no es precisamente una calidad migratoria sino una característica o forma de adquirir la calidad de no inmigrante; el inmigrado es una calidad migratoria que surge como consecuencia directa de la calidad migratoria de inmigrante.

Por otro lado, el refugiado se interna en el Estado asilante en forma temporal, no así el inmigrado, ya que como se vió en la definición, su estancia es permanente, definitiva.

La urgencia del refugiado lo obliga a internarse por necesidad de salir de su Estado de nacionalidad y lo hace con cierta incertidumbre de lo que vá a hacer, de como le vá a ir en el Estado en donde es extranjero, a que se vá a dedicar y en algunas ocasiones, sin dinero suficiente para sobrevivir; lo contrario es respecto al inmigrado, que se interna en el país porque así lo planeó y lo deseó, incluso porque solicitó se le diera su residencia en forma permanente, teniendo de antemano perspectivas de progreso en su beneficio, sin descuidar el desarrollo del Estado que le otorga dicha calidad.

Por consiguiente la finalidad de ingreso es diferente, ya que el refugiado ingresa para proteger su vida o su libertad y obtener seguridad, y el inmigrado ingresa por cuestiones de trabajo, desarrollo y establecimiento por gusto.

El refugiado generalmente tiene la intención de regresar a su hogar y el cambiar de intención, implica llenar ciertos requisitos para cambiar de calidad migratoria. El inmigrado llega con la intención de establecer su residencia permanentemente adquiriendo en primer término la calidad de Inmigrante.

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL REFUGIADO

A) RESPONSABILIDADES; B) DERECHOS HUMANOS; C) EL INDIVIDUO COMO SUJETO; D) EL DAÑO A EXTRANJEROS Y LA INTERPOSICION DIPLOMATICA.

A) RESPONSABILIDADES.-

Según el derecho externo, el soberano puede prohibir la entrada en su territorio, ya sea constantemente y a todos los extranjeros en general, o bien en ciertos casos, o a ciertas clase de personas. Según el derecho interno, la prohibición debe fundarse en justicia, en motivos razonables de seguridad o conveniencia. De todos modos, es necesario que sea pública y que lo sea también la pena en que se incurra por la desobediencia, y las condiciones con que se permite la entrada.

El derecho de un desterrado a la acogida de la nación en que se refugia es imperfecto, y con justa razón, ya que de acuerdo a la prudencia, le manda alejar de su suelo a los advenedizos que quieran introducir enfermedades contagiosas, corromper las costumbres de los ciudadanos, o turbar la tranquilidad pública, no debe olvidar la conmiseración a que son acreedores, aún cuando hayan caido en infortunio por su culpa. Pero a la nación es a quien corresponde hacer juicio de los deberes que le impone la humanidad en tales casos. Un Estado puede tener justas razones para no permitir la residencia en su territorio a esta clase de reos, pero el entregarlo se miraría como un acto inhumano y bárbaro. Sin embargo "Aquellos jefes de bandidos, que apellidando la causa de la libertad o del trono, la deshonoran con

toda clase de crímenes y no respetan las leyes de la humanidad ni de la guerra, no tienen derecho al asilo".(5)

Por otro lado, los proscritos no deben abusar de la hospitalidad que se les dispensa, para inquietar a las naciones vecinas, ya que de hacerlo, el Estado en cuyo territorio residen, puede expelarlos o castigarlos.

Las naciones pueden limitar por tratados el derecho de asilo, estipulando en que casos y con que requisitos deba efectuarse la extradición.

Podemos sentar como consecuencia incontestable de la libertad e independencia de los Estados, que cada uno tiene facultad para imponer a los extranjeros todas las restricciones que juzgue conveniente, inhabilitándolos para el ejercicio de ciertas profesiones y artes, cargándolos con impuestos y contribuciones particulares.

Ya dije que es obligación del soberano que les dá acogida atender a su seguridad, haciéndoles justicia en sus pleitos, y protegiéndolos aún contra los naturales, demasiado dispuestos a maltratarlos y vejarnos.

El extranjero a su entrada contrae tácitamente la obligación de sujetarse a las leyes y a la jurisdicción local, y el Estado le ofrece de la misma manera la protección de la autoridad pública, depositada en los tribunales. Si éstos contra derecho rehusasen oír sus quejas, o le hiciesen una injusticia manifiesta, puede entonces interponer

(5) Bello, Andres; "Principios de Derecho Internacional"; 1era. ed.; Comisión Editora de las Obras Completas de Andrés Bello; Caracas, Venezuela; 1954; p.p. 689.

la autoridad de su propio soberano, para que solicite se le oiga en juicio, o se le indemnicen los perjuicios causados. Esto es en el caso de los extranjeros que vienen amparados por su propia nación, pero en el caso de los refugiados, la cuestión resulta ser muy diferente, ya que no pueden recurrir a las autoridades de su Estado puesto que por ciertas circunstancias ya estudiadas, son perseguidos por sus mismos Estados, por lo que quedarían totalmente desprotegidos, y aquí rige el principio de humanismo, que se le otorgó desde el momento que el Estado asilante aceptó protegerlo y que deberá seguir protegiéndolo por medio de ciertas instituciones creadas para esos fines, como es en el caso de México, en donde se crea una Representación cuyo objeto será precisamente el de dar protección a los refugiados y de encargarse de todos los asuntos relativos a éstos; esta Representación fué establecida en México mediante un Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, y aprobado el 17 de diciembre de 1982, cuyo texto analizaré más adelante en el siguiente capítulo.

Así mismo y con el mismo fin, se crea la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1980; que también estudiaré en el siguiente capítulo.

Los actos jurisdiccionales de una nación sobre los extranjeros que en ella residen, deben ser respetados de las otras naciones. La obligación de someterse a sus leyes, y por tanto a las reglas que tienen establecidas para la administración de justicia. Si el Estado instiga, abruera o tolera los actos de injusticia o violencia de sus súbditos contra los extranjeros o refugiados, los hace verdaderamente suyos, y se constituye responsable de ellos para con las otras naciones.

El art. 56 habla de comprometerse, es decir, de asumir determinadas

obligaciones respecto al respeto de los derechos de los individuos, especialmente cuando el mencionado art. dice: "...Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55."

Dentro de las responsabilidades de los Estados para con los otros, es la de entregar sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen. El auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratase de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

B) DERECHOS HUMANOS.-

En Derecho Internacional cabe proceder contra un Estado que niegue a sus propios súbditos los derechos humanos fundamentales. Esta idea penetró también en la práctica internacional, puesto que en el siglo XIX las grandes potencias intervinieron repetidamente en Turquía para proteger a los súbditos cristianos de este país contra su propio Estado.

En el imperio germano se produjeron hechos en los que determinados grupos lograron el reconocimiento de importantes derechos frente al monarca o soberano.

Los reconocimientos de los derechos aparecieron como una reacción contra los excesos de la autoridad que los negaba y casi siempre con carácter contractual y de atribución de concesiones y privilegios particulares, como prerrogativas reconocidas a grupos de personas. El derecho natural es finalmente el fundamento de los derechos del hombre.

La Carta Magna constituyó un freno al poder absoluto del soberano y, aunque lejos de tutelar la variada gama de derechos fundamentales, constituye un avance decisivo, la pauta histórica en el camino del hombre hacia un efectivo respeto de sus derechos fundamentales.

En 1787, se promulgó la primera Constitución de los Estados Unidos, y cuatro años después, el texto es completado con las diez primeras enmiendas que consagran los derechos fundamentales de la persona.

En 1789, como resultado del movimiento social que afectó a Francia, la Asamblea Constituyente aprobó la conocidísima Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo texto responde a un proceso

histórico favorable al reconocimiento de la personalidad y libertades humanas. En su preámbulo dice: "... los representantes del pueblo francés, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en su documento solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. Los dos primeros artículos afirman que los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos y que el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre,...".

Desde entonces, en mayor o menor grado, las Constituciones de los pueblos civilizados han ido acogiendo el reconocimiento y protección por diversos medios, de los derechos fundamentales de la persona.

Hasta después de la Segunda Guerra Mundial, ante la necesidad de crear un nuevo orden mundial y por la sensibilización de la conciencia internacional y de la dignidad de la persona humana frente a los crímenes nazis, se institucionaliza la comunidad internacional, en la Organización de Naciones Unidas y, dentro de ella, la preocupación por la defensa de los derechos humanos.

Hasta la Carta de la O.N.U., no encontramos un reconocimiento internacional de principios de los derechos humanos. En la Declaración de 1º de enero de 1942 se comprometían a procurar una protección general de los derechos humanos después de la victoria.

El 10 de diciembre de 1948 se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consta de treinta artículos. En esta Declaración, no se concede a los individuos, ni derecho de acción, ni derecho de petición ante un órgano de O.N.U., y los individuos siguen siendo meros sujetos del derecho interno y no del Derecho Interna-

cional. La Declaración por sí misma, carece de eficacia jurídica y posee sólo fuerza moral, ya que implica un compromiso ético; así mismo, contiene una serie de orientaciones y de principios, que no pueden ser impuestos coactivamente. En esta Declaración, se establecen disposiciones de protección al individuo en general, que son aplicables a todo ser humano, por tanto son aplicables a los extranjeros y a los refugiados por el simple hecho de ser humanos; y se limita a pedir a los Estados que otorgen a los individuos determinados derechos internos.

La Carta proclama fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. También en los territorios bajo tutela deberá promoverse el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Por tanto, una negativa de principios a promover la realización de los derechos humanos, sería una violación de la Carta de la O.N.U.. Sin embargo, a todo esto, no encontramos en la Carta un catálogo de derechos fundamentales, y menos aún normas de procedimiento para su puesta en práctica; así mismo, se prohíbe a la O.N.U. cualquier intervención en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados.

En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, hay varios articulados que bien podrían aplicarse a los extranjeros y refugiados, aunque se refieren a todos los seres humanos sin distinción, así el artículo 1 inciso 3, en lo que se refiere a los propósitos y principios de las Naciones Unidas establece: "...3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades

fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."

La protección de los derechos humanos, constituye una cuestión fundamentalmente internacional, pero aún cuando este principio haya sido reconocido por la Carta de la O.N.U., su puesta en práctica se encuentra todavía en sus inicios. Sin embargo, la O.N.U. creó una comisión especial, la Comisión de Derechos Humanos, con el fin de elaborar proyectos de convenios para transformar las recomendaciones de la Declaración, en deberes convencionales; así pues, esta Comisión preparó una Convención sobre la protección de los derechos humanos; cuyos proyectos fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966.

La Carta del Atlántico, de 14 de agosto de 1941, pretendió la consecución de una paz que proporcionase la garantía de que todos los hombres, de todos los países, puedan vivir su vida libres del temor y la necesidad. Con esta Carta, se rompe el principio de que un Estado "puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyendolo por el principio nuevo de que la protección de los derechos humanos constituyen una cuestión fundamentalmente internacional." Ya que ningún hombre del mundo debe de ser ajeno a los beneficios comunes.

Por otra parte, la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá en 1948, aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que fué reformada el 27 de febrero de 1967 en Buenos Aires. En dicha Carta se trata sobre la libertad individual; específicamente hablando, el artículo 5 del capítulo II señala: "Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo."

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá el 2 de mayo de 1948, contiene prescrip-

ciones de amplio espectro que amparan al individuo en diversos órdenes, y por lo que concierne a nuestra materia, el artículo 27 de esta Declaración, consagra el asilo territorial. Y esta Declaración, como en tantas otras, no tiene fuerza de obligar.

Todos estos derechos se deducen de la dignidad de la persona humana, es decir, del derecho natural. Estos derechos, están a la disposición de toda persona, sin distinción alguna, que esten bajo la jurisdicción de los Estados contratantes, sean nacionales, extranjeros, refugiados o apátridas.

La Asamblea proclamó el respeto a los derechos y libertades del hombre, así como que las naciones asegurásen mediante medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivas, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción. El propósito original de los signatarios de la Carta y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no fué el de adquirir un compromiso internacional de respeto a tales normas sino, únicamente el de darles un valor declarativo y programático.

La Comisión tiene a su cargo promover la observancia y defensa de los derechos humanos.

México fué el primer país que reconoció en el nivel constitucional la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Por otra parte, se vá también expandiendo el campo territorial y personal de la protección jurídica de estos derechos que primero es regional, circunscrita a determinados sectores de la población; después se hace nacional y general, y en nuestros días, llega a tener carácter internacional y universal.

Como principales hitos en el camino que lleva a la actual situación, pueden citarse la Carta Magna Inglesa (1215), la Petition of Rights (1628), el Acta de Habeas Corpus (1679), y la Declaración de Derechos (1689), en Inglaterra; el Bill of Rights (1776); la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Estados Unidos (1789); la Constitución de Cadiz (1812).

Principales instrumentos internacionales relativos a los derechos del refugiado y humanos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Protocolo facultativo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969.

Convención Europea para la protección de los Derechos del Hombre y las libertades Fundamentales de 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (universal, de caracter declarativo).

Para concluir este tema es importante hacer mención que las restricciones y desventajas a que por las leyes de muchos países están sujetos los extranjeros, se miran generalmente como contrarias al incremento de la población, y de los países que han hecho más progresos en las artes y comercio son cabalmente aquellos que han tratado con más humanidad y liberalidad a los seres humanos en general y a los extranjeros en particular.

C) EL INDIVIDUO COMO SUJETO.-

El 4 de noviembre de 1950, el Consejo de Europa firmó en Roma un Convenio relativo a la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Y en este convenio se trata de dar la importancia que merece el individuo como humano, como sujeto de derechos; y dentro de las disposiciones más importantes para la protección del individuo se encuentra el artículo 2º, que protege el derecho a la vida; el artículo 3º prohíbe la tortura y los tratamientos inhumanos o degradantes. El art. 4º prohíbe la esclavitud, a excepción del realizado como pena o castigo durante la privación de la libertad, o el servicio militar. El art. 5º reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad. El art. 6º es relativo al derecho a ser atendido en asuntos civiles o penales en forma equitativa y públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial. El art. 8º protege la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia. El art. 9º protege la libertad de pensamiento, y de religión. El 10º proclama la libertad de expresión. Y de la misma manera protege al hombre que a la mujer, tengan la edad que tengan.

En relación al refugiado, el Protocolo número 4, de 16 de septiembre de 1963, introduce en el régimen de protección del Convenio el derecho general de libre circulación, en donde va incluida la prohibición de expulsión y de regreso a su patria de los nacionales, la prohibición de la expulsión masiva de los extranjeros y la prohibición de la privación de la libertad por deudas.

Respecto al derecho de asilo, hay que hacer una distinción, el que ha delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos de humanidad, no debe hallar protección en parte alguna; ya que la represión de estos crímenes interesa a todos los pueblos y a todos

los hombres, y el mal que causan deben repararse en lo posible. Lo correcto, es que un Estado no proteja a los malechores de otro, sino ayudarse todos mutuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud. Lo importante en este sentido es proteger a los individuos que realmente se les está cometiendo una injusticia o que atenta contra su integridad, o que le son violados sus derechos, pero en el caso de gente indeseable, lo mas sano para todos los Estados es depurarse de todo enemigo del hombre, ayudándose como ya dije los Estados entre sí.

Pero si se trata de delitos que provienen del abuso de un sentimiento noble en sí mismo, pero extraviado por ignorancia o preocupación, no hay razón para rehusar el asilo. Aunque es bien sabido que entre las filas de los revolucionarios, iluminados por motivo altruista, suelen formarse individuos dementes o criminales natos que se acogen al noble pabellón político para descargar impulsos ancestrales. Pero como ya mencioné, corresponde al Estado asilante determinar esa situación.

Por otro lado, en la resolución 217 C de 10 de diciembre de 1948 sobre la "Suerte de las Minorías", declara que las Naciones Unidas "no pueden permanecer indiferentes ante la suerte de las minorías, y que es difícil adoptar una solución uniforme en esta compleja y delicada cuestión que presenta aspectos especiales en cada Estado donde se plantea."

En la resolución 532 de 4 de febrero de 1952 se declara que: "las prevenciones de las discriminaciones y la protección a las minorías constituyen dos de los aspectos más importantes de la obra positiva emprendida por las Naciones Unidas."

En el caso de los refugiados españoles en nuestro país, ellos afron-

taron el exilio con gran esperanza e idealismo. Consideraron que su deber más importante en el exilio era conservar y perpetuar las más altas tradiciones de su patria, por otro lado, sentían una gran responsabilidad de trabajar en beneficio de México de manera que nuestro país nunca lamentara su hospitalidad. Y con buena voluntad y — sinceridad, trabajaron por el crecimiento y desarrollo de México, sin embargo, en algunos círculos mexicanos, estas metas españolas fueron consideradas contradictorias y hasta un tanto hipócritas.

Podría decirse que la mayor causa de frustración en el caso de los refugiados españoles, y así sea de todos los refugiados del mundo, es el hecho de que, después de dedicar tanta energía a las causas de sus respectivas naciones, posteriormente no son ni amados ni odiados en sus patrias, sino simplemente olvidados.

La mayor parte de los refugiados se han resignado a un exilio más o menos permanente, y nunca saben cuando podrán regresar a su nación de origen, muchos de ellos, sobre todo los de mayor edad, comprenden que muy probablemente mueran fuera de su patria, lo que les provoca un gran sufrimiento que pocos realmente experimentan. "La muerte en el exilio significa en primer lugar la total frustración del único pensamiento agradable que conserva la vida: el retorno. Es una muerte que antecede al nacimiento, que lo anula. Lo que la muerte en el exilio destruye no es un pasado sino un futuro." (6)

No solo se limita el sufrimiento de los refugiados en la salida de su patria, sino que además, como en el caso de los transterrados españoles, las fuerzas activas de su país, en vez de admirarlos,

(6) Llorens Castillo, Vicente; "El Retorno del Desterrado"; Cuadernos Americanos 40; México; 1948.

consideran que no merecen tener voz en los asuntos españoles porque eligieron una vida fácil en el exilio en lugar de permanecer en España y compartir el destino de sus compatriotas. Y como mencionó Llorens Castillo: "...el hambre que uno soportó viviendo separado en un país extraño. Uno termina por sentirse exiliado de nuevo y en la propia tierra."

El individuo, después de vivir fuera de su patria, se siente inseguro de regresar a ella, ya que durante el tiempo en que estuvo en el extranjero, seguramente se habrían puesto a trabajar y se encontraban con un trabajo seguro o un patrimonio bien formado y por consiguiente, si regresa a su lugar de origen, tendrá que volver a iniciar su capital, sin embargo, no es el mismo caso de las mujeres refugiadas, ya que ellas, salvo excepciones, no tienen ningún tipo de interés profesional en el país asilante, y por tanto desean mayormente regresar a su país.

D) EL DAÑO A EXTRANJEROS Y LA INTERPOSICION DIPLOMATICA.-

Todo Estado puede ejercer el derecho de protección diplomática sobre sus súbditos en el extranjero. Y esta protección se extiende a los derechos privados de los extranjeros.

Según el principio del respeto a los derechos adquiridos, queda prohibida la toma de bienes pertenecientes a extranjeros sin indemnización, es decir, la confiscación, en cambio, es lícita, la apropiación de bienes privados extranjeros con indemnización adecuada o sea por expropiación.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se han promulgado leyes de socialización y se ha reconocido el deber de indemnizar y concertar con otros Estados tratados relativos a la indemnización de sus súbditos.

El Estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo de fidelidad del extranjero para con su Estado patrio. De ahí que los extranjeros no puedan ser obligados a prestar servicios militares o de otra índole en la defensa del país ni que se le pueda ordenar actos dirigidos contra su Estado patrio. Y en caso de guerra, a los extranjeros neutrales se les pone en la disyuntiva de prestar servicio militar o abandonar el país, como ya lo había mencionado.

Por otro lado, y en virtud de los derechos de libertad que se les confiere por ser derecho imprescindible al hombre, no pueden ser detenidos sin serios motivos de sospecha. Queda también prohibido tratar de manera inhumana a los extranjeros. Ni tampoco se les puede impedir el ejercicio de una determinada religión.

Las naciones no tienen derecho para castigar a los extranjeros que

llegan a su suelo por delito alguno que hayan cometido en otra parte, si no es que sean de aquellos que constituyen a sus perpetrados enemigos del género humano. Pero si el crimen es de gran atrocidad o de consecuencias altamente perniciosas, es práctica bastante autorizada entregarlos a su Estado de origen para que haga justicia con ellos. Pero en casos normales, la salida de los extranjeros debe ser enteramente libre.

Una nación deberá abstenerse de arrogarse sobre los extranjeros aquel derecho de extranjería, por el cual se menoscaba el derecho de sucesión, ya fuese en los bienes de un ciudadano, ya en los de un extranjero; en algunas partes no podrían ser instituidos herederos por testamento, ni recibir legado; y llegando a morir en el territorio del Estado, se apoderaba el fisco de todos los bienes, despojando a sus herederos legítimos de una gran parte de la sucesión aún incluso de toda ella.

El artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, protege frente a injerencias arbitrarias e ilegales en el goce y el ejercicio de derechos diversos, al hacer referencia al problema de la eficacia jurídica de los señalamientos internacionales, en donde se advierte la necesidad de que a éstos se asicie, como herramienta para su aplicación, el acceso del individuo a jurisdicciones internacionales. Este precepto es aplicable a todos los hombres, por tanto, los extranjeros y refugiados pueden ampararse bajo este precepto, que le da la facultad a la persona humana de llegar a ser sujeto de Derecho de Gentes.

Al respecto podemos decir que el pacto previene el establecimiento del Comité de Derechos Humanos, cuya función es la de conocer sobre las violaciones al mismo instrumento, y el protocolo le confiere

la facultad para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen haber sido víctimas del desconocimiento de cualquiera de los derechos determinados de aquí. Pero esta jurisdicción no trae consigo absolución o condena, sino solo observaciones y recomendaciones.

Como ya vimos con anterioridad, la Comisión tiene a su cargo el promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y así mismo actúa mediante instancia que contenga denuncia o queja por violación al pacto, y su competencia ha de ser expresamente admitida por los Estados. A su vez, la Corte Interamericana conoce, una vez agotados los procedimientos previstos, previa instancia de los Estados partes o de la Comisión, de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación del pacto.

Es importante hacer mención de que cuando un extranjero se encuentra en otro territorio que no es el suyo, y estalla la guerra en el Estado donde reside, el extranjero se haya en la incertidumbre que lo prisionero, sin embargo, los extranjeros han entrado en el país con permiso del soberano, y bajo la protección de la fé pública, y se les ha permitido tácitamente toda libertad y seguridad para salir; por tanto, es justo darles plazo suficiente para que se retiren con sus efectos; y si por ciertas circunstancias se ven obligados a detenerse, como puede ser a causa de una enfermedad etc. ese plazo debe de prolongarse. A este respecto, cuando se declara la guerra contra un Estado al que pertenecen los extranjeros, ciertas naciones consideran que lo más indicado es que los extranjeros fuesen detenidos sin daño de sus propiedades y efectos, hasta saberse cómo son tratados por el enemigo sus nacionales, y si estos nacionales son bien tratados por el enemigo, los suyos lo serán también.

Otras naciones consideran que lo más indicado es que los extranje-

ros residentes partieran libremente y llevaran sus efectos, dándoles un plazo de cuarenta días para que salieran; todo esto en base al sentimiento de equidad.

Otros Estados sugieren que a los súbditos de las naciones enemigas se les conceda todo el tiempo compatible con la seguridad pública, con el fin de que pudiesen recobrar, enajenar y remover sus propiedades, y verificar su salida.

Las naciones civilizadas no han revocado expresamente el derecho de confiscación de las propiedades y créditos del enemigo existente en el territorio a la época del rompimiento.

De todo lo anterior, podemos decir que la práctica más autorizada es conceder a los enemigos un plazo razonable para que dispongan de sus cosas y verifiquen su salida, lo cual se hace desde el momento de la declaración de guerra. Y en ciertas ocasiones, se les permite permanecer en el país durante la guerra, ejercitando sus ocupaciones ordinarias, pero desde luego bajo cierta vigilancia.

CAPITULO CUARTO

EL REFUGIADO EN SU CALIDAD MIGRATORIA

- A) RELACION DEL REFUGIADO Y SU CALIDAD MIGRATORIA; B) EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS; C) EL REFUGIADO EN MEXICO; D) RECONOCIMIENTO DE REFUGIADO.

A) RELACION DEL REFUGIADO Y SU CALIDAD MIGRATORIA.-

Quisiera, antes de meterme de lleno a la calidad migratoria del refugiado, dar un preámbulo y hablar sobre la Ley General de Población y su reglamento; esta Ley va a quedar recopilada junto con otras para en conjunto formar el Estatuto Legal de los Extranjeros, que en general los van a amparar y proteger, así como también van a determinar los requisitos y condiciones que deben llenar para ingresar a nuestro país, y sus deberes; es decir, en resumen, hablan sobre la admisión, situación jurídica y expulsión del extranjero en nuestro país.

Pero lo que interesa en estos momentos es como ya dije, la Ley General de Población, así como su reglamento; esta Ley se decretó durante el periodo presidencial del Licenciado Luis Echeverría Alvarez, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, sufriendo hasta la fecha varias modificaciones; su objeto es el de regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Así pues, el Capítulo II es el relativo a la Migración, en donde se le atribuye a la Secretaría de Gobernación todas las facultades relativas a este tema y en algunas ocasiones en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores; entre sus facultades está el de aplicar la Ley a que hacemos mención, así como su reglamento, organizar los servicios migratorios, vigilar y revisar la entrada y salida de nacionales y extranjeros, así como vigilar el respeto a los Derechos Humanos.

En términos generales, este Capítulo nos habla de como debe de llevarse a cabo la entrada y salida de nacionales y extranjeros, de la reciprocidad que debe existir, así como establece una serie de preceptos con el fin de salvaguardar a la Nación y de no permitir la entrada a cualquiera sin la autorización previa por parte de la mencionada Secretaría.

Los siguientes dos Capítulos son los más importantes para este estudio, y por tanto, lo analizaré detenidamente.

Iniciaré por el Capítulo III relativo a la Inmigración.

En nuestro país, la Secretaría de Gobernación como ya dije, tiene la facultad para determinar el número de extranjeros a los cuales se les podrá permitir la internación al país, de acuerdo a ciertos factores, como podrían ser el de exceso de población en una zona determinada, así como las circunstancias bajo las cuales se interna un extranjero, es decir, bajo que características, y según sean sus posibilidades para la contribución al progreso del país, esto es que existe mayor preferencia para su ingreso, a un científico que a un estudiante o más aún a un inversionista, del cual sabemos que el país obtendrá mayores beneficios; así mismo que dichos extranjeros cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y la de

las personas que estén bajo su dependencia económica.

Por otro lado, la Secretaría de Gobernación tiene la facultad de resolver si serán o no admitidos los refugiados, que harán con ellos y donde los podrán instalar, así lo expresa en el Art. 35 de la Ley en estudio, y que a la letra dice: "Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquéllos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la secretaria de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito."

A su vez, la fracción VI del Art. 42 da la definición de Refugiado, y aquí es donde por primera vez aparece este término y que más adelante estudiaré.

Otra facultad de la Secretaría de Gobernación es la de ofrecer las condiciones más agradables y adecuadas con el fin de facilitar la asimilación y establecimiento de investigadores, científicos y técnicos extranjeros; todo esto, como ya dije, con el único afán de lograr un progreso nacional.

También la Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad migratoria de acuerdo a ciertos motivos como la reciprocidad, el equilibrio demográfico, por mala conducta o malos antecedentes del extranjero o por no encontrarse sanos física o mentalmente.

Por consiguiente, la Secretaría de Gobernación tiene la facultad de negar o conceder la calidad migratoria que le sea solicitada.

Ahora bien, la calidad migratoria, es la forma bajo la cual

cual un extranjero se interna legalmente en el país, y que es otorgada por la Secretaría de Gobernación a su juicio.

Existen dos Calidades Migratorias a saber: No Inmigrante e Inmigrante; sin embargo, de esta última se deriva otra Calidad Migratoria, el Inmigrado, que es un consecuencia directa del Inmigrante.

Ahora procederé a explicar cada una de ellas y, lo más importante, a identificar a que calidad migratoria pertenece el refugiado.

Iniciaré por la Calidad Migratoria de Inmigrante. Así, según el Art. 44 define al Inmigrante como "...el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado.". Como puede observarse, la calidad de inmigrado es consecuencia del inmigrante; esto es, que para adquirir la calidad de inmigrado, se requiere primero pasar por la calidad de Inmigrante.

Como ya vimos, la finalidad de aceptar el ingreso de los extranjeros es la del desarrollo del país, esta clase de extranjeros deben de cumplir con ciertas condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación, y en caso de dejar de satisfacer esas condiciones a que está supeditada su estancia como inmigrante, debe de hacerlo saber a la Secretaría de Gobernación, esto con la idea de que la Secretaría tome las medidas necesarias y proceda a su juicio ya sea para que se le señale plazo para abandonar el país o para que se le conceda más tiempo para la regularización de su situación y de sus documentos. Podría poner como ejemplo el caso de un familiar que adquiere la calidad de inmigrante por el simple hecho de depender de su conyuge que resulta ser un inversionista también extranjero, y si este inversionista regresa a su país de origen, su familiar ya no tiene razón alguna para permanecer en el país como inmigrante;

y esta situación deberá comunicarla a la Secretaría de Gobernación con el fin de que se regrese a su país, o si lo desea, adquiera otra calidad migratoria o en su defecto la misma calidad de inmigrante si es que llena los requisitos solicitados para tal efecto.

Este tipo de calidad se le puede otorgar, como ya dije a determinados extranjeros que llenen algunos requisitos de trabajo, inversión o desarrollo; así, la Ley General de Población señala varios casos en su artículo 48 a los cuales llama como características de inmigrante. Así señala a los rentistas que prestan sus servicios como profesores, científicos o técnicos, siempre que sea en beneficio del país; Inversionistas para invertir su capital en la industria o comercio; Profesionales; Cargos de Confianza para cargos de dirección, o de administrador único en empresas o instituciones; Científicos para realizar investigaciones y difundir sus conocimientos de interés para el país; Técnicos para desempeñar funciones especializadas que un nacional no pueda prestar; Familiares, para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o nacional en línea recta; Artista y Deportista, siempre que sus actividades resulten benéficas para el país.

Una vez vista esta calidad, brevemente pasaré a explicar la calidad de Inmigrado, y así el art. 52 lo define como: "...el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país". Esta calidad se adquiere mediante la residencia legal del inmigrante durante cinco años por lo menos, así como que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. Así mismo, un inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad que desee siempre y cuando esta actividad sea lícita y con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación. También podrá salir y entrar del país libremente, siempre y cuando no permanezca fuera del país por más de tres años consecutivos.

Ahora bien, procederé con los No inmigrantes. El artículo 42 de la Ley General de Población define al No Inmigrante como: "...el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente...". Como se vé, la característica principal es la temporalidad, es decir, sin afán de permanecer en el país permanentemente, característica que los diferencia claramente de la calidad de inmigrante y del inmigrado.

En esta calidad migratoria se encuentran, según el mismo artículo, los Turistas que vienen con la afán de diversión y entretenimiento, esto desde luego en forma temporal; Transmigrantes, es decir, que solo están de paso, de tránsito por el país para dirigirse a otro Estado, también temporal; Visitantes para dedicarse a alguna actividad lucrativa o no, lícita y honesta por un año siempre y cuando traiga recursos propios para su sustento durante el tiempo que permanezca; Consejero para asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas; Asilo Político para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, y en forma temporal; Estudiantes es claro que vienen con el fin de iniciar competir o perfeccionar sus estudios; Visitantes distinguidos con permisos de cortesía a eminencias de prestigio internacional en los campos de la ciencia, la investigación y humanistas; Visitantes Locales para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas; Visitante Provisional para extranjeros que arriben al país por algún servicio internacional y que carezcan de alguna documentación secundaria; y finalmente los Refugiados, de la cual, daré la definición del Art. 42 fracción VI: "Refugiado.- Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas per-

sonas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior". La fracción anterior se refiere a los asilados políticos. Aquí la Ley hace una distinción entre el asilo político y el refugiado al establecer en su definición de refugiado, que no quedan comprendidas las personas que son perseguidos políticos y prefiere separar a estos últimos de los demás perseguidos por otras índoles. Y como ya mencioné en capítulos anteriores, el asilo político es la especie y el asilo territorial o refugio es el genero.

Sigue diciendo la fracción VI "...La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría". Estas circunstancias son iguales a las del Asilo Político, como puede observarse, se les dá muchas facilidades a este tipo de personas, sin embargo, no se permite el abuso.

Continuando con la mencionada fracción, y ya para concluir: "El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

"La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado". Como ya lo dice el mismo artículo se basa en el principio humanitario que ha regido a las diferentes naciones durante

mucho tiempo, y que dá precisamente origen a esta institución del refugiado, no siendo nuestro país la excepción.

B) EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS.-

Con el fin de proteger a los refugiados, se han creado una serie de convenios y tratados a nivel internacional, dentro de los cuales, se encuentra un Acuerdo firmado en Ginebra, en el cual el Alto Comisario para los refugiados fué autorizado para testificar la identidad, estado y otras circunstancias con respecto a los refugiados y para recomendarlos a las autoridades del país de su residencia.

En octubre de 1933, el Consejo, creó un nuevo organismo autónomo, encargado de los emigrados procedentes de Alemania.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, se creó la Organización Internacional de Refugiados, como organismo especializado, por resolución de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1946, con la finalidad de repatriar a las personas desplazadas durante la guerra. Este organismo fué sustituido el 1° de enero de 1951 por un Alto Comisario para los refugiados, cuyo objetivo es influir sobre los Estados para que protejan adecuadamente a los refugiados, y que gracias al Fondo de Ayuda a los Refugiados, apoya programas de integración de los refugiados en los Estados donde residen. Por el Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativo al estatuto de los refugiados, los Estados signatarios se comprometieron a extender tarjetas de identidad y documentos de viaje a las personas que a consecuencia de los acontecimientos, o por un temor fundado de verse perseguidas por motivos raciales o sociales, se encuentren fuera de su patria sin gozar de su protección ni haber adquirido otra nacionalidad, obligándose, en general, a equipararlos, en parte, a los súbditos propios, y en parte a los extranjeros, y a apoyar en su labor al Alto Comisario de la O.N.U., especialmente dando facilidades para que pueda cumplir en función fiscalizadora en orden a la aplicación del convenio.

Un Acuerdo relativo a marinos refugiados completa este convenio regulando todas las cuestiones para marinos refugiados por la falta de un Estado de residencia al que se conecta la Convención en sus regulaciones. Estas normas ponen de manifiesto que la comunidad internacional ha asumido la protección de aquellas personas que, por carecer de nacionalidad efectiva, no gozan de protección diplomática. Y entre ellas figuran, los refugiados políticos que no perdieron su nacionalidad.

Pero el Comisario para refugiados solo puede ejercer la protección de los refugiados en el marco de los mencionados convenios, al que no pertenece el derecho de protección diplomática normal.

El derecho de asilo sólo resulta de un convenio que atañe a las partes contratantes; quienes no lo suscriben ni ratifican no están sujetos a obligaciones. Y en este sentido es importante hacen mención que los contratantes son los Estados, no los individuos, por tanto el perseguido carece de un derecho propio en sentido estricto.

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta asilo. Sin embargo, ocurre con frecuencia que diplomáticos sin preparación para sus altas funciones, se precipitan a calificar ellos mismos la delincuencia del asilado y ponen así en grave predicamento a sus gobiernos respectivos. Siendo que lo único que puede ofrecer el jefe de la misión diplomática es una protección de carácter provisional mientras su gobierno decide si otorga « no el asilo solicitado.

Para poder solicitar y obtener la protección del asilo, no existe ninguna clase de discriminaciones, ya que el asilo es para todos los hombres, quedando incluidos desde luego hombres y mujeres; eclesiásticos, civiles o militares; católicos o protestantes; niños

o ancianos; etc..

Es un deber el conservar la cordialidad y la buena armonía entre el Estado que presta el asilo y el Estado territorial y remover las causas que han amenazado perturbarlas.

En la X Conferencia Interamericana celebrada en Carácas en 1954, se legisló sobre el asilo territorial, pero antes de ser suscrita esta Convención, solamente se podía invocar la costumbre o derecho consuetudinario, siendo que en la Convención se establece que cada Estado tiene derecho a recibir dentro de su territorio a toda persona que le parezca conveniente recibir, sin que este hecho pueda ser objeto de reclamo por parte de Estados extranjeros. Además ahí mismo prohíbe la extradición de personas que han sido calificadas por el Estado requerido como delincuentes políticos, o que se encuentran perseguidas por delitos que hubieren sido cometidos con fines políticos, o cuando la extradición sea solicitada por móviles en los cuales predomine el carácter político.

Los refugiados pueden gozar de muchas libertades, pero siempre de acuerdo con lo que las leyes del Estado asilante reglamenten para sus habitantes.

Y con la finalidad de poder evitar el que el asilo territorial venga a convertirse en grave peligro para los gobiernos de los Estados vecinos con la presencia de los asilados cerca de las fronteras, puede el asilante internar a los refugiados que tengan a bien, a distancias que consideren prudentes de los otros Estados.

C) EL REFUGIADO EN MEXICO.-

Es frecuente que en las Constituciones de los pueblos hispanoamericanos se consiga el asilo territorial, no así el asilo diplomático, ofreciéndose como salvación de los perseguidos por cuestiones políticas y sociales que rodean a todos estos países, tales como la lucha por la democracia, libre investigación, defensa de la causa de los obreros etc.. De esta forma se han suscrito una serie de conferencias interamericanas dentro de las cuales destaca la que se suscribió el 20 de febrero de 1928 en la Habana, y firmada por México el mismo año. Así la X Conferencia suscrita en Caracas en 1954 relativa al convenio sobre asilo territorial.

México tuvo una generosa ampliación en su sistema del asilo con motivo de la Ley General de Población ya mencionada, que extendió dicho asilo a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, y no solo a los latinoamericanos como anteriormente se hizo.

Aunque en ocasiones se ha dado la bienvenida a individuos y a grupos que podían haber sido políticamente indeseables en su propio país, las medidas políticas de nacionalidad y las prácticas informales de México no habían fomentado el establecimiento de extranjeros. En la actualidad, se recibe con gran entusiasmo al extranjero porque se sabe que es una fuente de ingreso para el país.

Pero acontece que entre las personas de status más bajo, la situación es claramente distinta y los sentimientos de incomodidad y de hostilidad han sido comunes entre las personas, tanto de México como de los extranjeros, cuyas ambiciones no se han realizado plenamente. Cuando el número de refugiados a sido demasiado alto, éstos no han sido bien recibidos por los ciudadanos, pero no solo de México, sino de todo el mundo, porque consideran que si son admiti-

dos en su Nación y se les dá trabajo, otros tantos nacionales del país asilante, se verán expulsados de sus ocupaciones y empleos.

México no tiene una larga tradición de asimilación de inmigrantes, sin embargo, durante los años de 1940 a 1960, la Embajada Republicana en México solía extender invitaciones y ayuda a los españoles perseguidos por el régimen de Franco, a fin de que estas personas pudiesen salir de España y encontrar trabajo y refugio en México. Pero aún cuando hubo grán flujo de refugiados provenientes de España, no hubo inmigración en gran escala en la época de la Segunda Guerra Mundial.

Es importante hacer mención de que el trato que el gobierno mexicano dió a los españoles refugiados, fué muy bueno y especial, y su política hacia la República española, fué siempre favorable; ya que se les ofreció la ciudadanía virtualmente automática, que la mayoría de ellos aceptó. Fué el grupo extranjero mejor recibido en México. "Cualquier otro grupo que no fuera español nunca habría podido incorporarse tan íntimamente a la sociedad mexicana.."(7) Y por su parte, para los españoles, la única alternativa que les quedaba, era aceptar a México como su hogar y adaptarse a su modo de vida.

Lo que sí podemos decir con toda certeza, es que hubo gran influencia de los refugiados españoles sobre México, ya que llegaron en un momento de productividad cultural y de una conciencia nacional agudizada, y muchos de ellos participaron con los intelectuales mexicanos en una gran diversidad de empresas.

(7) Fagen, Patricia W.; "Los Republicanos Españoles en México"; 1era. ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica; México; 1973; p.p. 230.

Por otra parte, los transterrados siempre se han sentido más cómodos viviendo y trabajando con mexicanos cosmopolitas, de clase media urbana o con otros extranjeros, y participaron en forma mínima en los esfuerzos mexicanos de larga duración por difundir la cultura nacional a las clases populares.

Los españoles vivieron y trabajaron en México durante más de treinta años, de ahí que surgieron varias dificultades para ellos, ya que los niños que nacieron españoles y que fueron educados como mexicanos, se enfrentaron al dilema de que estaban demasiado alejados física y culturalmente de España como para participar en los asuntos españoles y, al mismo tiempo, ellos, al igual que sus padres, evitaban la política mexicana. Pero las siguientes generaciones ya no tendrían ese problema, ya que México va a ser única patria y se van a incorporar a ella pensando igual que los demás ciudadanos mexicanos. Ninguno de los españoles pretendía que en México pudieran encontrarse la España que habían dejado atrás. Pero si era un país del que sentían que podían encontrar un lugar para ellos mismos y para sus familias sin tener que reajustar de manera considerable sus hábitos o sus valores.

Aunque no hubo restricciones formales a las actividades políticas de los refugiados que habían adoptado la ciudadanía mexicana, virtualmente todos se abstuvieron de participar como ya mencioné en la política. Además frecuentemente se encontraban de parte de la reacción política, económica y religiosa, que daba pauta para que los mexicanos los rechazaran con mayor razón.

Realmente a sido muy poco lo que se ha escrito sobre los refugiados españoles, y ninguno habla sobre las opciones de los españoles acerca de México y sus sentimientos hacia su patria adoptiva, aparte de las declaraciones oficiales que siempre resultan benéficas.

En México, se ha a tratado de dar una mayor protección al refugiado así como también se ha tratado de reglamentar su estancia en forma particular y con la mayor seguridad posible; así pues se han elaborado convenios al respecto para crear organismos encargados de los refugiados; es el caso del convenio entre el Gobierno de México y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, relativo al establecimiento en México de una Representación de la Oficina del Alto Comisionado durante la V Asamblea General de las Naciones Unidas en donde fúe creado este Alto Comisionado. Este convenio fué aprobado por la Camara de Senadores el 17 de diciembre de 1982 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1983, es decir, durante el periodo presidencial del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

Para apreciar con mayor claridad este convenio, o juzgado conveniente transcribir las partes más importantes: "...El Alto Comisionado, en su tarea de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayuda a los gobiernos y, con su aprobación facilita la repatriación voluntaria de los refugiados y su asimilación en nuevas comunidades nacionales. El Alto Comisionado tiene caracter apolítico, humanitario y social.

Con la aprobación del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos establecer una Representación en México, en adelante denominada la "Oficina", el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en adelante "El Gobierno" y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, resuelven lo siguiente:

Art. 1.- El Gobierno reconoce personalidad jurídica a la Oficina y en particular la capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes mexicanas e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

2.- El Gobierno reconoce el derecho de la Oficina de convocar a reuniones en su sede o, informando al Gobierno, en cualquier otro lugar del territorio mexicano.

La Oficina y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción salvo en la medida en que en algún caso la Oficina haya renunciado expresamente a esta inmunidad, se extenderá medida ejecutoria alguna.

Art. 4.- La Oficina cooperará en todo momento con la autoridad correspondiente del Gobierno a fin de facilitar la debida administración de justicia, procurar que se observen los reglamentos de policía e impedir que se cometan abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y franquicias previstas por el presente convenio".

Por otro lado, se crea la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1980; de esta publicación, solo voy a transcribir lo que considero de mayor importancia.

"Primero.- Se crea con caracter de permanente en comisión intersecretarial para estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el territorio nacional que se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la cual estará integrada por el titular de la Secretaría de Gobernación quien será Presidente, y un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Trabajo y Previsión Social.

Segundo.- La Comisión tendrá a su cargo:

1.- Estudiar la necesidad de los refugiados extranjeros en territorio nacional.

2.- Proponer las relaciones e intercambios con organismos internacionales creados para ayudar a los refugiados.

- 3.- Aprobar los proyectos de ayuda a los refugiados en el país.
- 4.- Buscar solución permanente a los problemas de los refugiados.
- 5.- Expedir su reglamento interior.
- 6.- Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

D) RECONOCIMIENTO DEL REFUGIADO.-

En este apartado, lo único que deseo es mostrar un breve panorama de lo que acontece actualmente en el mundo, plasmando mediante una realidad actual y constante la forma en que es reconocido el refugiado, los sufrimientos que tienen que padecer por encontrarse bajo la condición de refugiados, así como los diferentes conflictos que se presentan al respecto, y como es que realmente se les dá solución. Para tales efectos, he recopilado una serie de información de las noticias periodísticas, específicamente del Periódico "La Jornada"; por tanto, voy a transcribir solo algunas de las noticias, las cuales considero de mayor relevancia.

Bonn, 18 de octubre de 1991; bajo los encabezados de: "Recibió Bonn 193,000 refugiados el año pasado." y "Han pedido asilo político 170,000 personas en Alemania en 9 meses."

"El ministro del Interior, Wolfgang Schheuble, afirmó que el número de personas que solicitan asilo político en el país ha aumentado dramáticamente en los últimos años....Schheuble condenó enérgicamente la violencia contra extranjeros y los continuos ataques contra los alojamientos de los solicitantes de asilo. "Es una vergüenza para nuestro país"; los ataques no sólo se han registrado en los nuevos estados federados, sino que la huella se vé en todos los 16 Estados, dijo el ministro.

El debate se centró en la cuestión de por qué un gran número de solicitantes de asilo político ha de estar en Alemania durante años con fuertes cargas para los contribuyentes, cuando está claro que sus peticiones no serán reconocidas....Los problemas actuales "Se basan más bien, en el hecho de que el fracaso del socialismo en Europa oriental ha originado un crecimiento desequilibrio económico, social y ecológico entre el este y el oeste de Europa, lo que conlleva

el peligro de una migración masiva después de la caída de la cortina de acero", dijo Schheuble...."si no logramos ayudar rápidamente a la Europa del este a alcanzar un nivel de desarrollo que no obligue a las personas a abandonar su patria para sobrevivir"...el gobierno alemán en colaboración con el Partido Social Demócrata, en la oposición hará lo posible para poner en la práctica las medidas acordadas para acelerar los trámites de las solicitudes de asilo, aunque agregó el funcionario que se sentía escéptico de que esto fuera suficiente.

El canciller Helmut Kohl ordenó a la policía el jueves que aumente el grado de seguridad de las viviendas de refugiados e intensifique la vigilancia de las pandillas de neonazis. Cientos de veces durante las últimas semanas, bandas de neonazis -conocidas como skinheads- agredieron a refugiados de Europa del este y del Tercer Mundo en busca de asilo, en un estremecedor resurgimiento de la xenofobia que estalló después de la reunificación alemana..."(2)

Tijuana, 8 de enero de 1992, bajo el encabezado: "Atropella un auto a un indocumentado en la zona de El Bordo".

"Un presunto indocumentado de entre 30 y 35 años de edad fué atropellado y muerto por un vehículo en la avenida internacional, paralela ala zona de El Bordo, cuando intentaba cruzar de sur a norte la avenida, según el informe de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

Se trata de la primera víctima de impacto en esa avenida en los primeros días del año. Otro informe señala que en 1991 murieron cinco personas atropelladas en la misma avenida...esperaba el momento propicio para cruzar clandestinamente a Estados Unidos. En total 13 personas fueron atropelladas en la misma vía." (9)

(8) Periódico "La Jornada"; Sección El Mundo; 19 de octubre de 1991; pag. 32.

(9) Periódico "La Jornada"; Sección El País; 9 de enero de 1992; pag.21.

Montreal, 10 de enero de 1991, bajo el encabezado: "Corte Federal aplaza la expulsión de una familia mexicana".

"La Corte Federal de Apelación decidió el jueves aplazar la expulsión -prevista para este domingo- de una familia mexicana cuya solicitud de asilo político en Canadá fué denegada en julio pasado.

El juez Luis Marceau autorizó a Rodolfo Martínez, su esposa Rebeca y sus tres hijos prolongar su estadía en Canadá, acordándoles una suspensión. El abogado de la familia, Noel Saint-Pierre, había apelado de la decisión judicial que denegó a la familia el estatuto de refugiado.

La familia Martínez huyó de México en octubre de 1988, tras la muerte del hermano de Rodolfo, miembro de un partido de oposición de centro izquierdista y asesinado por razones políticas, según Martínez."
(10)

Reynosa, 10 de enero de 1992; bajo el encabezado de: "Rescataron 168 cadáveres del río Bravo durante 1991: Cefprodhac".

"En 1991 fueron rescatados de las aguas del río Bravo, en el tramo entre Nuevo Laredo y Matamoros, los cuerpos de 168 personas, entre ellos los de 25 asesinados y 19 presuntos victimados también, informó el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos (Cefprodhac)....

"Respecto de los 25 cuerpos que presentan signos de violencia, el Cefprodhac indica que presentaban lesiones de arma de fuego, por objetos punzocortantes o contundentes,...

Destacan los asesinatos de....secuestrados en mayo de las oficinas de Migración mexicanas en el puente internacional de Matamoros, y

(10) Periódico "La Jornada"; Sección El País; 11 de enero de 1992; pag. 16.

cuyos cuerpos fueron encontrados en la margen estadounidense a la altura del puente internacional de Brownsville, Texas ..." (11)

Washington, 11 de enero de 1992, bajo el encabezado: "Sobre detención de sospechosos en otro país, dictaminará EU en julio."

La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos dará a conocer un dictamen para determinar si la policía estadounidense puede detener y secuestrar a un sospechoso en el extranjero y trasladarlo a aquel país, aún violando tratados de extradición....

Tras la decisión judicial, el gobierno estadounidense apeló argumentando no estar obligado a cumplir los tratados de extradición o leyes de otro país y dijo que puede secuestrar a un sospechoso si hay orden de detención contra él en Estados Unidos.

El juez de apelaciones de San Francisco afirmó que Estados Unidos debe respetar las leyes internacionales y cumplir los tratados de extradición y señaló que su dictamen también protegía los derechos de los estadounidenses. Si se autoriza al gobierno a secuestrar a un ciudadano mexicano "Irak podría secuestrar al Presidente de E.U sin violar el tratado de extradición entre ambos países" dijo... (12)

La Habana, 10 de enero de 1992, bajo el encabezado de: "Podrían ser reinstalados los tribunales Revolucionarios advierte Raúl Castro."

Raúl Castro habló en el sepelio de tres policías del Ministerio del Interior (Minint) asesinados por contrarevolucionarios que buscaban huir de la isla en una embarcación el jueves, y sostuvo que la G

(11) Periódico "La Jornada"; Sección El País; 11 de enero de 1992; pag. 16.

(12) Idem.

Casa Blanca es culpable de fomentar las deserciones de cubanos mediante "la argucia" de restringir o impedir un flujo migratorio legal hacia Estados Unidos....

Boucher puso en duda la calidad migratoria de los tres cubanos que desembarcaron en las costas cubanas. "Si alguno es ciudadano estadounidense, pediremos el inmediato acceso consular..."

....según se ha informado vivían en Miami, podían ser residentes legales en lugar de ciudadanos.

Culpó directamente a la política migratoria de Estados Unidos por la muerte de los policías...cuando afirmó que estas vidas "no habrían sido segadas si el gobierno de Washington no acogiera como héroes a cuanto apátrida y aventurero arriba a sus costas desde Cuba, aunque tenga sus manos manchadas con sangre"...."(13)

Puerto Príncipe, 8 de enero, con el encabezado: "EU entregó 200 refugiados a las Autoridades Migratorias Haitianas".

"Estados Unidos continuó hoy con la repatriación de los refugiados haitianos al entregar este día a otros 200 ciudadanos a las autoridades de inmigración locales, las cuales anticiparon que al menos la mitad de ellos tratará de huir nuevamente la próxima semana. Con este nuevo contingente se elevó a mil ochenta y nueve el número de repatriados, desde que la Corte Suprema estadounidense dio luz verde para que el gobierno de George Bush adoptara esta medida, pese a las múltiples protestas de diversos organismos de derechos humanos que señalaron que la devolución de los haitianos los expone a posibles represalias de los agentes del régimen militar.

Trascendió que el gobierno haitiano de facto aceptó una cuota de mil quinientas personas cada semana, pero que hasta el momento no

(13) Periódico "La Jornada"; Sección El Mundo; 11 de enero de 1992; pag. 29

ha habido acuerdo en relación a su pedido de que por cada haitiano Washington pagará entre treinta y cien dólares.

Si embargo, los refugiados están recibiendo en la Cruz Roja de Puerto Príncipe un viático de nueve dólares para que se trasladen a sus lugares de origen, y un bono que les da derecho a una ayuda de alimentos durante un mes en uno de los centros regionales de la institución.

Las autoridades de inmigración estadounidense entregan a los haitianos tras haber anotado sus nombres y direcciones, en tanto que las de Haití les toman fotos y sus huellas dactilares. Los oficiales de la guardia costera además examinan a cada refugiado usando guantes de goma, y luego les ponen una pulsera de identificación alrededor del puño.

En la base naval estadounidense de Guantánmo, en Cuba, donde se encuentra el grueso de los refugiados y cuya cifra se eleva a más de once mil, sigue sin embargo subiendo al llegar más refugiados de los que están siendo repatriados, según fuentes oficiales.

Mientras el gobierno de Puerto Rico ratificaba su respaldo al retorno del depuesto presidente constitucional Jean Bertrand Aristide, un grupo de cuarenta senadores estadounidenses solicitó al presidente Bush que interrumpa la repatriación forzosa de los refugiados haitianos....

El periódico (The New York Times) censuró tanto la flexibilidad unilateral del embargo económico por parte de Estados Unidos, como la repatriación forzosa de los refugiados. Indicó que en vez de aflojar el embargo, debería imponer un bloqueo naval total -exceptuando la ayuda económica-, y otorgar un estatus de protección temporal a los refugiados mientras dura la crisis." (14)

(14) Periódico "La Jornada"; Sección El Mundo; 9 de febrero de 1992; pag. 30.

Por otro lado, el trece de febrero de 1992, se afirmó que no había hasta ese momento evidencias de que existiera represalia contra los refugiados haitianos. Así mismo, que la Iglesia y grupos de derechos humanos en el país isleño, tampoco tenían forma de saber lo que está aconteciendo con esas personas.

Como puede observarse, las condiciones bajo las cuales se encuentran en general los refugiados no son nada alentadoras, y puede también apreciarse el gran dolor de que padecen no solo siendo despreciados en su propio país, sino también en el lugar en donde se refugian, no estando seguros en ningún lugar del mundo y expuestos a ser regresados a su país de origen, en donde lo mejor que les puede pasar es que los maten, y lo peor, cada uno de nosotros no los podemos imaginar.

Antes de concluir con mi tema, quisiera comentar lo que aconteció en octubre de 1991 en Chiapas; ya que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a través de sus Programas: Mujer y Derechos Humananos; Refugiados, Repatriados, Desplazados e Indocumentados, se encargó de un Seminario llamado "Taller sobre la Mujer Refugiada. Y quiero mencionarlo porque así como existen más cuestiones adversas a los refugiados, también existen personas e instituciones que se preocupan en extremos por estas personas desamparadas; así, en este Seminario, se le dieron a conocer a las mujeres refugiadas sus derechos y que conociendolos, puedan defenderlos individual y colectivamente. Siendo el objetivo principal de este encuentro, el de ofrecer (específicamente a las mujeres refugiadas) un espacio para discutir problemas comunes en un marco de libertad; brindarles capacitación básica en derechos humanos.

Por otro lado se buscó crear conciencia en ellas (refugiadas) sobre la importancia de la organización para elevar su autoestima y a incrementar su participación en la toma de decisiones al interior de sus comunidades. Ya que el seminario fué específicamente para las refu-

giadas guatemaltecas que llegaron a México a principios de la década de los ochentas cruzando nuestras fronteras en busca de refugio debido al genocidio que el ejército de aquel país perpetraba contra la población civil; estos grupos eran en su mayoría sectores indígenas y campesinos, que sumaban aproximadamente veintitres mil personas, asentadas en las zonas de Campeche, Chiapas y Quintana Roo.

Pues volviendo a las mujeres refugiadas, que se incorporaron a sus comunidades a través de proyectos como los molinos de nixtamal, producción de hortalizas, y de alfabetización, (dichos proyectos, fueron financiados por organismos internacionales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que ya comenté con anterioridad), han tenido que superar, no solo su papel de refugiadas, sino también el de ser mujeres indígenas; Y este seminario es una ayuda para superar tales conflictos y a solucionar todas las necesidades que se les han venido presentando, todo esto con el único fin de integrarse a una sociedad más amplia, a la que deberán sumarse a su regreso a Guatemala.

CONCLUSIONES

Revisar las disposiciones legales y de Gobierno que rigen la admisión de refugiados, así como crear más ordenamientos legales expeditos, de suerte que el laborioso proceso de visas, permisos, búsqueda de garantes particulares, exámen individual de cada uno de los casos, etc., no siga condenando a las víctimas a optar por el terrible dilema de estar huyendo, o que sean acribillados en cualquier momento.

Crear un departamento de refugiados en la Secretaría de Gobernación y en la Secretaría de Relaciones Exteriores eficiente.

Crear un lugar fijo como refugio, en el puerto más importante del país, donde el emigrante reciba albergue y alimentación hasta que un tribunal adecuado pueda decidir sobre la admisión, sin confiar esta tarea al criterio superficial del funcionario de emigración.

Que los refugiados sientan la seguridad que se les brinda, como una nueva forma de vivir, que no se sientan incómodos o arrepentidos de haber huido de su país, aún cuando su desdicha no sea suspendida.

No se le debe ver a los refugiados como algo muy lejano a nuestra comunidad, no como una condición que abre la vida a episodios heroicos o gloriosos como suele suceder.

También se les debe dar la oportunidad de incorporarse a la sociedad con su trabajo y esfuerzo, ya que de ahí pueden surgir grandes

personajes en la ciencia, en la literatura, etc., considerando también su dignidad como seres humanos.

Ver a estos seres noblemente, y no como criminales o como castigados por su color o sexo; así como hacer la clara diferencia entre un refugiado y un asilado político, ya que el refugiado puede ser perseguido por cualquier causa excepto por delitos cometidos en su país, no confundiendo a estas personas indefensas con delincuentes en potencia que solo nos causarían problemas.

En nuestro país ya está considerado el refugiado como una característica migratoria, por lo que se les permite su legal estancia en nuestro país, con todos los derechos y obligaciones que tiene un extranjero en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

ANGELL, Sir Norman y Buxton Dorothy; "EL CRIMEN DE NUESTRO TIEMPO"; México; 1943.

ARAMBURU SANTA C., Fernando; "ACTITUD DEL GOBIERNO DE MEXICO EN EL CASO DE ESPAÑA"; Tesis.

ARELLANO GARCIA, Carlos; "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"; 1era. ed.; Ed. Porrúa; México; Tomo II; 1983.

BELLO, Andrés; "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL"; Comisión Editora de las Obras Completas de Andrés Bello; Caracas, Venezuela; 1954; p.p. 689.

ETIENNE LLANO, Alejandro; "LA PROTECCION DE LA PERSONA HUMANA EN EL DERECHO INTERNACIONAL"; 1era. ed.; Ed. Trillas; México; 1987; p.p. 271.

FAGEN, Patricia W.; "LOS REPUBLICANOS ESPAÑOLES EN MEXICO"; 1era. ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica; México; 1973; p.p. 230.

GARCIA RAMIREZ, Sergio; "LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL"; 1era. ed.; Ed. Sepsetentas; México; 1976; p.p. 205.

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso; "TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL"; Ed. Universidad Nacional Autónoma de México; México; 1986; p.p. 394.

HELFANT, Henry; "LA DOCTRINA TRUJILLO DEL ASILO DIPLOMATICO"; 7a. ed.; Ed. Offset Continente S.A.; Madrid, España; 1946; p.p. 389.

LUQUE ANGEL, Eduardo; "EL DERECHO DE ASILO"; Pontificia Universidad Católica Javeriana; Colombia; 1959; p.p. 333.

LLANES TORRES, Oscar; "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"; 1era. ed. Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1984; p.p. 531.

ORTIZ AHLF, Loretta; "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"; Ed. Harla; México; 1989; p.p. 451.

RAMELLA, Pablo A.; "CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD"; 1era. ed.; Ed. Depalma; Argentina; 1986; p.p. 154.

SEPULVEDA, Cesar; "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"; 15a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1977; p.p. 601.

SEARA VAZQUEZ, Modesto; "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"; 20a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1968; p.p. 733.

SORENSEN, Max; "MANUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"; 1era. ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica; México; 1973; p.p. 819.

STAVENHAGEN, Rodolfo; "DERECHO INDIGENA Y DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA"; El colegio de México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos; México; 1988; p.p. 383.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO; Sexta ed.; Ed. Porrúa; México; 1991.

OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación de 6 de abril de 1983; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados; Secretaría de Relaciones Exteriores; pag. 3.

Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 1980; Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; Secretaría de Gobernación; pag. 4.

Periódico "LA JORNADA"; publicaciones y noticias de diversas fechas de 1991 y 1992; México, D.F.